



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 20**

Enero 2013

www.actuallidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 20**

Enero 2013

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
LEGISLACIÓN AL DÍA	7
Unión Europea.....	8
Nacional.....	12
Autonómica	19
Andalucía.....	19
Castilla-La Mancha.....	21
Islas Baleares	24
JURISPRUDENCIA AL DÍA	27
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	28
Tribunal Constitucional (TC)	39
Tribunal Supremo (TS).....	47
Audiencia Nacional	57
ACTUALIDAD	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	61
MONOGRAFÍAS.....	62
Capítulos de monografías	65
Tesis doctorales	66
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	68
Legislación y jurisprudencia ambiental	82
Recensiones	83
NORMAS DE PUBLICACIÓN	85



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 1152/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 2371/2002 del Consejo, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común. \(DOUE L/343, de 14 de diciembre de 2012\)](#)

Temas Clave: Pesca; Recursos Pesqueros; Conservación y Explotación Sostenible; Política Pesquera Común

Autora: Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Resumen:

El Reglamento (CE) núm. 2371/2002 estableció, con respecto a la norma de igualdad de acceso, una exención en virtud de la cual se autoriza a los Estados miembros a restringir la pesca a determinados buques en las aguas comprendidas hasta las doce millas marinas desde las líneas de base. Una exención que entró en vigor el 1 de enero de 2012 y que ha demostrado que mediante la misma se ha favorecido la conservación de los recursos pesqueros, al tiempo que ha servido para lograr la preservación de las actividades pesqueras tradicionales como se demuestra en el informe sobre llevado a cabo. En consecuencia, mediante el Reglamento 1152/2012 se prorroga la validez de la exención hasta que se adopte un nuevo reglamento sobre la política pesquera común.

Entrada en Vigor: El Reglamento entra en vigor a los siete días de su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

Normas Afectadas: Se sustituye el párrafo primero del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) núm. 2371/2002 del Consejo, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 1158/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. \(DOUE L/3339, de 12 de diciembre de 2012\)](#)

Temas Clave: Fauna y Flora Silvestres; Comercio

Autora: Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Resumen:

Mediante este Reglamento se modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres a fin de adaptar el mismo a las recientes modificaciones realizadas en los apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el conocido como CITES. Recuérdese que el Reglamento comunitario enumera distintas listas de las especies animales y plantas cuyo comercio está limitado o completado, unas listas que incorporan las listas de CITES. Así, pues, se modifica el anexo C del Reglamento (CE) núm 338/97 para incorporar las especies que recientemente han sido incluidas en el apéndice III del CITES. Al tiempo, se añade una nota a pie de página a la inclusión genérica de “*Agalychnis* ssp” en el anexo B del Reglamento que indica los nombres de cinco especies incluidas bajo dicha inclusión; así como en relación con la inclusión de “*Scleropages formosus*” que indica que la inclusión comprende el nuevo taxón “*Scleropages inscriptus*”, entre otras. En fin, dada la amplitud de las modificaciones, se sustituye la totalidad del apéndice.

Entrada en Vigor: A fecha de 15 de diciembre de 2012

Normas Afectadas: Se modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 1194/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lámparas direccionales, a las lámparas LED y a sus equipos. \(DOUE L/342, de 14 de diciembre de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Diseño Ecológico; Lámparas

Resumen:

Mediante este Reglamento se establecen los requisitos de diseño ecológico para la comercialización de productos eléctricos de iluminación, en concreto de los siguientes: lámparas direccionales; lámparas de diodos emisores de luz (LED), y equipos diseñados para su instalación entre la red y las lámparas, incluidos los dispositivos de control de estas y los mandos y luminarias -distintos de los balastos y de las luminarias para lámparas fluorescentes y de descarga de alta intensidad-; incluso cuando se hallen integrados en otros productos. Así como se establecen los requisitos de información aplicables a los productos para fines especiales. No obstante, los módulos LED quedarán eximidos del cumplimiento de los requisitos marcados en el Reglamento si se comercializan formando parte de luminarias que se ponen en el mercado en cantidad inferior a doscientas unidades al año.

En concreto, los citados productos eléctricos de iluminación habrán de cumplir los requisitos de diseño ecológico establecidos en el anexo III, salvo que se trate de productos para usos especiales; de acuerdo con el calendario que se establece a tal efecto y teniendo en cuenta que cada requisito seguirá aplicándose junto con los que se vayan introduciendo en etapas posteriores, a menos que sea retirado y sustituido o que se disponga lo contrario. Por su parte, los productos para usos especiales habrán de cumplir los requisitos de información que se establecen en el anexo I del Reglamento a partir del primero de septiembre de 2013. Además, se establece que la evaluación de conformidad se efectuará conforme establece el anexo IV de la Directiva 2009/125/CE para el control interno del diseño o conforme el procedimiento que se establece en el anexo V de la misma para el sistema de gestión. Y, finalmente, se recogen los criterios de referencia indicativos de los productos o las tecnologías más eficaces disponibles en el mercado en el momento de la adopción del Reglamento, que, por otra parte, se prevé revisar cada tres años.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Documento adjunto:  [Documento adjunto](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013

[Directiva 2012/46/UE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera. \(DOUE L 353, de 21 de diciembre de 2012\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisión de Contaminantes a la Atmósfera; Aproximación de legislaciones; Motores de combustión interna

Resumen:

Se adopta esta Directiva teniendo en cuenta particularmente lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 97/68/CE del Parlamento y del Consejo, que ha sido objeto de modificaciones en numerosas ocasiones a fin de aumentar la protección del medio ambiente y preservar la salud humana, entre ellas aquella relativa a los métodos de ensayo. En esta ocasión, se revisa y complementan las disposiciones de aquella directiva en relación a los requisitos de ensayo correspondientes a los motores de la fase IV para permitir la homologación de dichos motores teniendo en cuenta el progreso técnico, al tiempo que se aumenta la armonización a escala mundial. Si bien, se introduce un margen de interpretación de los resultados de los ensayos. Se complementan las disposiciones sobre el control de los NO_x introduciendo un sistema de alerta, a fin de evitar que los maquinistas eludan el cumplimiento de los límites de emisiones. Por otra parte, se adaptan el procedimiento de ensayo para los motores con control electrónico y se incluyen especificaciones sobre las condiciones que han de cumplir estos motores. También se amplían los criterios relativos a la temperatura-presión y altitud que han de reflejar los fabricantes; una revisión de los requisitos de durabilidad para garantizar la eficacia de la reducción de emisiones una vez que el motor esté en funcionamiento. Al mismo tiempo, se vienen a modificar y especificar los requisitos sobre las emisiones del cárter, que son emisiones del motor de tipo secundario; entre otros particulares.

Entrada en Vigor: Al vigésimo día siguiente al de su publicación; siendo destinatarios de la misma los Estados miembros. De tal modo que éstos habrán de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 21 de diciembre de 2013.

Normas Afectadas: Se modifican los anexos I, II, III, VI, VII, XI y XII de la Directiva 97/68/CE.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2013

[Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación. \(BOE núm. 289, de 1 de diciembre de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Zona de Especial Conservación; Lugar de Importancia Comunitaria; Estrecho Oriental; Especies de interés; Patrimonio natural; Biodiversidad

Resumen:

Con carácter previo al examen de su contenido, debemos tener en cuenta que el espacio marino protegido denominado Estrecho Oriental se localiza en la parte este del Estrecho de Gibraltar. Un espacio de marcado carácter estratégico y no exento de fuertes polémicas, sobre el que además pesan muchas presiones como son la pérdida de calidad de sus aguas, la alteración de los hábitats y su afección a las especies marinas, la ganancia de terrenos al mar, la contaminación derivada de vertidos de hidrocarburos o los impactos de intenso transporte marítimo.

En el marco de la normativa existente sobre protección de la biodiversidad y al objeto de asegurar la conservación de la integridad de los ecosistemas presentes en el espacio marino, la aprobación del espacio denominado Estrecho Oriental como LIC se produjo el 13 de febrero de 2009. La finalidad de este real decreto es su declaración como ZEC de la Red Natura 2000 correspondiente a la región biogeográfica mediterránea. Al mismo tiempo, se aprueban las medidas de conservación del espacio marino protegido, contenidas en sus anexos I y II, que incluyen la regulación de usos y actividades y el correspondiente plan de gestión.

Se estructura en siete artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro finales, a las que se suman los dos anexos citados. Además de la declaración como ZEC, su ámbito de aplicación, la promoción de colaboración entre Administraciones Públicas, los procedimientos de evaluación de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la ZEC y el régimen de infracciones y sanciones; destaca el artículo 4, que regula la gestión de la ZEC Estrecho Oriental. Esta gestión corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, en coordinación con la Junta de Andalucía y otras administraciones públicas en materia de su competencia. Se determina el régimen de autorizaciones administrativas y la emisión de los informes previstos en la regulación de usos y actividades, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles por la legislación sectorial. Se regula el procedimiento para la concesión de dichas autorizaciones, debiendo los interesados acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto de actividad. Y también

los procedimientos de autorización de actividades de servicios, que deberán estar vinculados con la protección del medio ambiente.

A tenor de la DA 1ª, “la aplicación de las disposiciones de este real decreto y la regulación establecida en el anexo I se llevará a cabo sin perjuicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos en los términos previstos en el derecho internacional”. De conformidad con la DF 2ª, “las medidas de conservación de la ZEC Estrecho Oriental tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan”.

Entrada en vigor: 2 de diciembre de 2012

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2013

Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. (BOE núm. 305, de 20 de diciembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Consejo Nacional del Agua; Espacios naturales protegidos, Gestión de Residuos

Resumen:

Bajo el prisma de un clima habitual de crisis económica, nace una norma de reforma de diversos aspectos de nuestra legislación ambiental, que sin perder de vista el principio de protección, pretende contribuir a reactivar nuestra economía y generar empleo; lo que al menos de entrada resulta inquietante. Si a ello adicionamos que a través de esta norma se introduce la DA 21ª en la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, con el fin de que las empresas que prestan servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas a su consecución, puedan presentar ofertas en nombre de sus clientes en las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que no sean instrumentos financieros, a que se refiere el Reglamento (UE) N° 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de GEI con arreglo a la Directiva 2003/87/CE; la inquietud sigue aumentando.

Sin embargo, a través de un repaso por su Exposición de Motivos, nos damos cuenta que se orienta hacia la simplificación administrativa a través de la eliminación de mecanismos de intervención ineficaces y lentos; mostrándose claramente en contra de la yuxtaposición de planes, programas, autorizaciones y permisos y, en favor de reglas claras y sencillas.

Para conseguir este objetivo, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. En este contexto, se pretende conseguir un uso más adecuado del agua preservando como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca. Se regulan las masas de agua subterráneas y se pretende dotar de flexibilidad en su gestión a aquellas que cuenten con un plan de actuación. Se incentiva, con carácter potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas a derechos concesionales. Se añade una disposición específica para la cesión de derechos en el ámbito territorial del Plan Especial del Alto Guadiana, que impida un nuevo deterioro del acuífero. Por otra parte, se refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas y se introducen los criterios que deben tenerse en cuenta en la valoración del daño causado al dominio público hidráulico. Se debe puntualizar que se establece un régimen transitorio para el caso de las aguas subterráneas que se encontraran afectadas por una declaración de sobreexplotación a la entrada en vigor de esta Ley

En segundo lugar, las medidas urgentes afectan a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Al efecto, en los casos en que se solapen varias

figuras de protección, se consolidarán y unificarán todas ellas en un solo instrumento de protección. A través de la planificación de los espacios naturales, se debe garantizar la compatibilidad de la protección con las necesidades de desarrollo propias de los núcleos urbanos. También se considera urgente el establecimiento de un procedimiento para comunicar a la Comisión Europea las medidas compensatorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.5 LPNB.

Por último, se modifica la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, con la finalidad de simplificar y reducir las cargas administrativas que conlleva su aplicación. En otro orden, se delimitan las competencias sancionadoras de las entidades locales respecto de los residuos cuya recogida y gestión les compete.

Entrada en vigor: 21 de diciembre de 2012

Normas afectadas:

-Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Párrafo c) y apartado f) del art. 28. Se añade un apartado 2 en el artículo 30, y el actual apartado 2 pasa a renumerarse como 3. Se modifican el artículo 56, los apartados uno y tres del artículo 111 bis, el apartado siete del artículo 114, el apartado uno del artículo 117. Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 117. Los apartados dos y tres del artículo 117, pasan a ser los apartados tres y cuatro, respectivamente. Queda derogado el apartado uno de la disposición adicional séptima. Queda derogada la disposición adicional decimocuarta.

Se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta. Cesión de derechos y transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesiones, en el ámbito del Alto Guadiana.

Se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta. Referencias a los acuíferos sobreexplotados.

Se introduce una nueva disposición transitoria tercera bis. Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera.

Se introduce una nueva disposición transitoria décima. Transformación de derechos privados en concesionales.

-Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: El apartado 2 del artículo 28. La letra a) del apartado 1 del artículo 45. La disposición final octava

-Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: El apartado 1 del artículo 21, se suprime el apartado 2 y los apartados 3, 4, 5 y 6, pasan a ser los apartados 2, 3, 4 y 5 respectivamente. El apartado 3 del artículo 25. La letra d) del apartado 2 del artículo 31. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31. El apartado 3 del artículo 32. El apartado 6 del artículo 32. Primer párrafo del apartado 1 del

artículo 41. Apartado 3 del artículo 49. Apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda y se suprime el apartado 6 de dicha disposición.

Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta. Residuos reciclables.

Se modifica la disposición transitoria cuarta. El apartado 7 del Anexo X se redacta de una nueva forma. Se modifica la letra c) del apartado 1 de la disposición final tercera.

- Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores: Se añade una disposición adicional vigésimo primera

- Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero: La letra d) del artículo 7. El numeral 4º del apartado 2 del artículo 29

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2013

Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. (BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Energía eléctrica; Energía nuclear; Gestión de residuos; Dominio Público Hidráulico

Resumen:

A través de la lectura de la presente Ley nos topamos de nuevo con el ánimo del legislador de integrar la política ambiental dentro del sistema tributario a través de la creación de nuevos tributos específicamente ambientales o la incorporación del elemento ambiental a otros ya existentes. Alberguemos la esperanza de que no sea con el ánimo de recaudar sino que precisamente redunde a favor del medio ambiente. Al efecto, sobre la base del artículo 45 CE, esta Ley tiene como objetivo básico armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso del medio ambiente, que a su vez sirva de estímulo para mejorar la eficiencia energética.

Se estructura en cuatro Títulos que abarcan veintinueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias y cinco finales.

El Título I regula impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica y que se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.

En el título II se establecen dos nuevos impuestos: El impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y el impuesto sobre la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Su objetivo es compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicha generación, sobre todo teniendo en cuenta las características que singularizan a la industria nucleoelectrica.

En relación con la imposición de hidrocarburos como fuente de ingresos tributarios y su contribución a la protección del medio ambiente, a través del Título III y, mediante la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales, se establece un tipo positivo al gas natural utilizado como carburante en motores estacionarios, así como, al gas natural destinado a usos distintos a los de carburante. No obstante, se establece una imposición reducida al gas natural para usos profesionales siempre que no se utilice en procesos de generación y cogeneración eléctrica. Por otra parte, se revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la producción de electricidad. Paralelamente, se eleva el tipo de gravamen sobre el carbón y se

crean tipos específicos que gravan los fuelóleos y los gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de electricidad y calor útil.

Por último, el Título IV regula el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico a través de la modificación del texto refundido de la Ley de aguas. Su objetivo es establecer un nuevo canon a los bienes de dominio público, es decir, a la utilización o aprovechamiento de las aguas continentales para su explotación hidroeléctrica.

La norma se cierra con dos disposiciones adicionales (Hechos imponibles regulados en esta Ley gravados por las Comunidades Autónomas y Costes del sistema eléctrico), dos transitorias (Adaptación de las concesiones hidroeléctricas y Pagos fraccionados durante 2013) y cinco finales.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Normas afectadas:

-Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: Se añade un apartado 14 en el artículo 7. Se modifica el apartado 3 del artículo 8. Se modifica la Tarifa 1ª del apartado 1 del artículo 50 y el apartado 3 del mismo artículo de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se suprime el artículo 51.2.c) y se modifica la redacción del artículo 51.4. Se modifica el apartado 4 y se suprime el apartado 5, ambos del artículo 52 bis. Se introduce un apartado 5 en el artículo 54. Se introduce una letra d) en el apartado 2 el artículo 55 y se modifica la letra e) del apartado 4 del mismo artículo. Se suprime el artículo 79.3.a). Se modifica la redacción del artículo 84.

-Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Se añade un artículo 112 bis. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

-Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico: Se modifica el apartado 2 en el artículo 15. Se añade un apartado 7 en el artículo 30. Se modifica el párrafo tercero del apartado 9. Primero f de la disposición adicional sexta.

Documento adjunto: 

Autonómica Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013

[Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía \(BOJA núm. 233, de 28 de noviembre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Urbanismo; Ordenación del territorio; Instrumentos de planificación; Costas

Resumen:

El presente Decreto-Ley establece un conjunto de medidas legislativas muy concretas en el ámbito de la ordenación del territorio y el urbanismo cuyo objeto es posibilitar la intervención inmediata en la protección del ámbito litoral e incentivar el cumplimiento de las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. Además, se incluyen medidas para agilizar la tramitación del planeamiento urbanístico y conseguir de una manera efectiva e inmediata los fines antes reseñados.

La extraordinaria y urgente necesidad de las medidas encuentran plena justificación en el contexto de grave crisis económica en la que nos encontramos, ya que la agilización favorecerá el desarrollo de las actividades económicas y coadyuvará a salvaguardar de la forma más inmediata posible la calidad ambiental y paisajística del litoral, que sustenta una parte muy importante de la competitividad de sus destinos turísticos.

Las medidas que el presente Decreto-Ley adopta, las podemos resumir en los siguientes puntos:

1.- Se incorpora un nuevo título a la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, que crea la figura del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, con el objetivo de salvaguardar los intereses autonómicos presentes en la zona, de forma que se garantice la protección y puesta en valor de la franja más próxima a la costa, y mantener libres de urbanización los espacios no edificados que no sean necesarios para la normal expansión de los pueblos y ciudades, propiciando un desarrollo urbanístico sostenible adecuado a la capacidad de acogida del territorio. Su ámbito incluye los terrenos situados a una distancia inferior a 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar (Zona de Influencia del Litoral establecida en el artículo 30 de la Ley de Costas de 1988).

Complementariamente, para garantizar la elaboración del Plan de forma inmediata, se establece el plazo máximo de dos años para su aprobación y la adopción de medidas cautelares urgentes y de carácter excepcional que afectarán al ámbito del Plan durante los primeros seis meses desde su formulación, y que se mantendrán hasta su aprobación

exclusivamente para los suelos que pudieran verse afectados por la ordenación que se establezca en el documento de Plan que salga a información pública.

2.- Se establecen plazos para la adecuación de los planes urbanísticos al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, y adoptando medidas, en caso de incumplimiento, para la aplicación directa de las determinaciones sobre limitación de crecimiento establecidas en el mismo que resultan consustanciales con la sostenibilidad del modelo urbanístico.

3.- Antes de que se aprueba el Decreto por el que se regule el órgano colegiado de coordinación del planeamiento urbanístico, es necesario armonizar los plazos para la emisión de los informes preceptivos en materia de planeamiento urbanístico, regulados mediante una norma con rango de ley, de forma que se garantice su emisión conjunta por el órgano colegiado en un plazo máximo de tres meses. Por ello, se modifican puntualmente diversas legislaciones reguladoras de los plazos de emisión de los citados informes: aguas, carreteras, servicios ferroviarios, puertos...

Entrada en vigor: 28 de noviembre de 2012

Normas afectadas: Se modifican:

- La Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.
- La Ley 9/2006, de 26 de diciembre de Servicios Ferroviarios.
- La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.
- La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- El Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2013

Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (BOCM núm. 237, de 1 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La importancia de esta norma desde el punto de vista medioambiental, radica en la regulación de un amplísimo elenco de tasas ambientales, que enumeramos a continuación:

- Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agrícolas
- Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios de ganadería
- Tasa sobre realización de trabajos de análisis y diagnóstico en los laboratorios oficiales
- Tasa por la prestación de servicios en materia de montes
- Tasa por la prestación de servicios en materia de vías pecuarias
- Tasa en materia de pesca
- Tasa por la prestación de servicios en materia de áreas protegidas, y recursos naturales
- Tasa por autorización ambiental integrada
- Tasa por renovación, actualización o revisión de autorización ambiental integrada
- Tasa por tramitación de comunicación de modificación no sustancial de autorización ambiental integrada.
- Tasa por tramitación de la modificación sustancial de autorización ambiental integrada.
- Tasa por autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- Tasa por modificación del plan de seguimiento de gases de efecto invernadero
- Tasa por autorización de una instalación de gestión de residuos.
- Tasa por autorización como gestor de residuos
- Tasa por modificaciones o ampliaciones de la autorización de instalación de gestión de residuos o como gestor de residuos.
- Tasa por autorización de sistemas integrados de gestión de residuos.
- Tasa por prórroga o modificación de la autorización de sistemas integrados de gestión de residuos.
- Tasa por autorización de la modificación de la duración de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Tasa por certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.
- Tasa por evaluación ambiental de proyectos del anexo I de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

- Tasa por evaluación ambiental de proyectos del anexo II de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.
- Tasa por evaluación ambiental de planes y programas.
- Tasa por modificación de la Declaración de Impacto Ambiental
- Tasa por solicitud de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Tasa por emisión de informes de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Tasa por autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera
- Tasa por renovación, modificación y ampliación de autorización de instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera.
- Tasa por inscripción registral de Organismo de Control Autorizado en el área de atmósfera.
- Tasa por autorización de entidades y profesionales para el seguimiento de puntos críticos de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Tasa por inscripción registral EMAS.
- Tasa por renovación de la inscripción registral EMAS.
- Tasa por inscripción registral equipamientos de educación ambiental.
- Tasa por renovación de la concesión de etiqueta ecológica.
- Tasa por suministro de información ambiental.
- Tasa por inspección previa en ayudas para inversiones en materia de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas.

La Ley establece el hecho imponible, sujetos pasivos, cuota tributaria, y el devengo y pago de cada una de las tasas enumeradas.

Entrada en vigor: 2 de diciembre de 2012, con la excepción de la Disposición Final Cuarta que surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013

Normas afectadas: Se modifican:

- La Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.
- La Ley 1/2010, de 11 de marzo, de regulación de la tasa para la concesión de la etiqueta ecológica en Castilla-La Mancha.
- La Ley 14/2010, de 16 de octubre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.
- La Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y minas de Castilla-La Mancha.
- La Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos.

Se derogan:

- La Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.
- La Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.
- La Ley 5/1998, de 29 de junio, de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales de Castilla-La Mancha.
- La disposición adicional segunda de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de personas por carretera de Castilla-La Mancha.
- La disposición final primera de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2013

Orden de 20/11/2012, de la Consejería de Agricultura, de creación del Registro Público de Vías Pecuarias de la Red Regional (DOCM núm. 235, de 4 de diciembre)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Vías pecuarias; Registro Público de Vías Pecuarias

Resumen:

La presente Orden tiene por objeto la creación del registro público de Vías Pecuarias pertenecientes a la Red Regional de Castilla-La Mancha y a la incorporación a dicho registro de los Inventarios de Vías Pecuarias de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Simplemente, destacar que Inventarios de Vías Pecuarias figuran como Anexo II a esta Orden, y se estructuran por términos municipales incluyéndose en cada uno de ellos la categoría y nombre, longitud, anchura, superficie y si están deslindadas o amojonadas cada una de las Vías Pecuarias clasificadas en la Región, y también si está afectado el término municipal por concentración parcelaria.

Su gestión corresponderá a la Dirección General de Montes y Espacios Naturales de la Consejería de Agricultura, la cual procederá cada dos años a la actualización y revisión de los mismos.

Entrada en vigor: 24 de diciembre de 2012

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2013

[Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias \(BOCAIB núm. 177, de 29 de noviembre de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Industria; Energía; Residuos; Actividades; Nuevas tecnologías

Resumen:

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas normativas urgentes en materia de industria y energía (Capítulo II), nuevas tecnologías (Capítulo III), residuos (Capítulos V), aguas (Capítulo VI) y otras actividades (Capítulo II).

Por lo que respecta a las medidas en materia de industria y energía, se establece un método sencillo mediante la declaración de utilidad pública de las energías renovables (siempre desde el punto de vista autonómico) y se mantiene la capacidad de intervención de los consejos insulares y de los ayuntamientos en el procedimiento establecido.

Además, se potencia la biomasa de origen agrícola y forestal a partir de dos parámetros fundamentales: la protección medioambiental motivada por el uso de un combustible de emisión cero de dióxido de carbono, y la protección contra incendios de los bosques, para facilitar las operaciones de limpieza y aprovechar su resultado. Por ello, se considera que los proyectos energéticos de indudable interés social y utilidad pública, tienen una dimensión supramunicipal dado que las infraestructuras y las dotaciones que se requieren para la implantación de estos proyectos necesitan asentarse sobre más de un término municipal, o asentándose sobre un mismo término, tienen una incidencia que trasciende el ámbito municipal por su magnitud, importancia o características especiales.

El Capítulo III bajo la rúbrica «Nuevas Tecnologías», consciente de la importancia de facilitar las instalaciones de telecomunicaciones para la implantación de nuevas tecnologías de la información, incluye la posibilidad de considerar (en el marco de la Ley de suelo rústico de Baleares) que la aprobación de los proyectos de implantación de las instalaciones de telecomunicaciones por parte del órgano competente de la administración autonómica determina, en los casos en que la implantación deba tener lugar en suelo rústico, que no sea necesaria la declaración de interés general a que se refiere la citada ley.

En el Capítulo IV relativo a actividades, se simplifican los procedimientos administrativos para impulsar y facilitar la actividad privada, en especial, la implantación de nuevas empresas, y se reserva la necesidad del permiso de instalación únicamente para las actividades permanentes mayores, las cuales, asimismo, se delimitan nuevamente, así como

las actividades permanentes menores y las inocuas, cuyo ejercicio únicamente requiere la presentación de una declaración responsable.

En el Capítulo V se establecen medidas relativas al tratamiento de residuos, orientadas a dar una solución a los restos de origen animal y sanitarios del grupo II, que pueden tratarse en las plantas de residuos sólidos urbanos actualmente existentes en la isla de Mallorca, aplicando un precio reducido; al establecimiento de una tarifa específica para el tratamiento de lodos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales; a la posibilidad de que la comunidad autónoma autorice al gestor del servicio público insular de tratamiento de residuos a importar combustible derivado de residuos; al establecimiento de una fianza única en materia de residuos de construcción y demolición; la exención de constituir determinadas garantías en materia de residuos y autorizaciones ambientales integradas, la bonificación a las entidades locales de la tasa de recogida de transporte y tratamiento de residuos de construcción y demolición, la posibilidad de utilización de las escorias tratadas procedentes de las plantas de incineración de residuos sólidos urbanos y el pago de una tarifa específica para el tratamiento de la fracción orgánica de residuo municipal (FORM).

Finalmente, el Capítulo VI establece una disposición relativa al otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas para usos agrícolas y ganaderos a las unidades hidrológicas clasificadas, con la posibilidad de otorgar un máximo de 4 hm³ a determinadas explotaciones agrícolas, proyectos de nuevas inversiones y regularización de instalaciones agrícolas ganaderas existentes que no dispongan de aguas suficientes para su actividad.

Entrada en vigor: 30 de noviembre de 2012

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- La letra b) del grupo 1, la letra b) del grupo 2, y las letras d) y j) del grupo 7, todas del anexo II de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.
- El apartado 5 del artículo 20, el artículo 26, los capítulos I, III y IV del título IV, y los títulos I, II y III del anexo I de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.
- El capítulo XXII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de seguridad alimentaria (artículos 388 *quadragies* a 388*quaterquadragies*) y el capítulo XXIII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de salud ambiental (artículos 388 *quinquadragies* a 388*novoquadragies*), del título VIII de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- Los puntos 2 y 3 del artículo 24 del Plan director sectorial para la gestión de los residuos urbanos de la isla de Mallorca, publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* núm. 35, de 9 de marzo de 2006.

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

- La Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público.
- La Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.
- La Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.
- La Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.
- La Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears.
- La Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.
- La Ley 2/1993, de 30 de marzo, de creación del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedó
J. José Pernas García
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2012, asunto C-68/11, Comisión Europea/República Italiana

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Incumplimiento de Estado; Directiva 1999/30/CE; control de la contaminación; valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 en el aire ambiente; razones económicas; fuerza mayor

Resumen:

La Comisión Europea pretende que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente - actualmente artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de partículas PM10 en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en la sección I del anexo III de la Directiva a partir de las fechas que allí se indican.

La valoración efectuada por la Comisión de los informes anuales remitidos en relación con los años 2005 a 2007 puso de manifiesto que se habían superado los valores límite de partículas PM10 en numerosas zonas y aglomeraciones urbanas. Además, los datos más recientes comunicados por Italia, referentes al año 2009, señalan que hay setenta zonas en las que siguen superándose los valores límite diarios y/o anuales.

El Tribunal estima parcialmente el recurso y condena a la República italiana.

Destacamos los siguientes extractos:

“55 Ha de señalarse, no obstante, que la verificación de los informes anuales relativos a los años 2005, 2006 y 2007, presentados por la República Italiana, puso de manifiesto que los valores límite aplicables a las concentraciones de PM₁₀ habían sido superados en diversas zonas y aglomeraciones. Basándose en dichos informes, la Comisión estimó que la República Italiana no había cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 5, apartado

1, de la Directiva 1999/30, por cuanto en 55 zonas y aglomeraciones italianas, enumeradas en un anexo del escrito de requerimiento, se habían superado durante los años 2006 y 2007 los valores límite diarios o anuales aplicables a las concentraciones de PM_{10} .

56 Puede deducirse de estos datos que, en cualquier caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30 abarca el período correspondiente a los años 2006 y 2007 y afecta a 55 zonas y aglomeraciones italianas.

57 Por lo tanto, el presente recurso por incumplimiento, dentro de los límites así definidos, puede declararse admisible. En cambio, en la medida en que se refiere al año 2005 y al período posterior al año 2007, debe declararse inadmisibile.

58 En cuanto a la procedencia del presente recurso, debe recordarse que, en sus observaciones, la República Italiana admite haber superado los valores límite aplicables a las concentraciones de PM_{10} dentro de los límites expuestos en el apartado 56 de la presente sentencia.

59 La República Italiana añade que esos valores límite no podían cumplirse dentro de los plazos establecidos en la Directiva 1999/30 por al menos cinco razones, enunciadas en el apartado 41 de la presente sentencia. Así pues, según dicho Estado miembro, garantizar el cumplimiento de tales valores límite habría supuesto la adopción de drásticas medidas en el ámbito económico y social, así como la vulneración de derechos y libertades fundamentales como la libre circulación de mercancías y personas, la iniciativa económica privada y el derecho de los ciudadanos a los servicios de utilidad pública.

60 A este respecto, ha de subrayarse que, si el legislador de la Unión no modifica una directiva para prorrogar los plazos de ejecución, los Estados miembros están obligados a cumplir los plazos inicialmente establecidos.

61 Además, debe observarse que la República Italiana no alega haber solicitado, en particular, la aplicación del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 1999/30, que se refiere al supuesto de que los valores límite aplicables a las concentraciones de PM_{10} en el aire ambiente se superen debido a fenómenos naturales que den lugar a concentraciones sensiblemente superiores a los niveles de fondo procedentes de fuentes naturales.

62 Pues bien, el procedimiento contemplado en el artículo 258 TFUE se basa en la comprobación objetiva del incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le impone el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado (véanse las sentencias de 1 de marzo de 1983, Comisión/Bélgica, 301/81, Rec. p. 467, apartado 8, y de 4 de marzo de 2010, Comisión/Italia, C-297/08, Rec. p. I-1749, apartado 81).

63 Cuando tal incumplimiento se ha demostrado, como en el caso de autos, carece de relevancia que resulte de la voluntad del Estado miembro al que le sea imputable, de su negligencia o de dificultades técnicas a las que haya tenido que hacer frente (sentencias de 1 de octubre de 1998, Comisión/España, C-71/97, Rec. p. I-5991, apartado 15, y de 4 de marzo de 2010, Comisión/Italia, antes citada, apartado 82).

64 En cualquier caso, un Estado miembro que halle dificultades momentáneamente insuperables que le impidan cumplir las obligaciones que resultan del Derecho de la Unión sólo puede invocar una situación de fuerza mayor respecto del período necesario para remediar dichas dificultades (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2001, Comisión/Francia, C-1/00, Rec. p. I-9989, apartado 131).

65 Sin embargo, en el presente asunto, las alegaciones formuladas por la República Italiana son demasiado generales e imprecisas para poder constituir un caso de fuerza mayor que justifique la inobservancia de los valores límite aplicables a las concentraciones de PM₁₀ en las 55 zonas y aglomeraciones italianas a que se refiere la Comisión.

66 Por consiguiente, procede estimar el recurso dentro de los límites mencionados en el apartado 56 de la presente sentencia.

67 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30, al no haberse asegurado de que, durante los años 2006 y 2007, las concentraciones de PM₁₀ en el aire ambiente no superaran los valores límite fijados en dicha disposición en las 55 zonas y aglomeraciones italianas contempladas en el escrito de requerimiento de la Comisión de 2 de febrero de 2009.”

Comentario del autor:

Es un caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma de Derecho comunitario por parte de un Estado miembro. El Estado Italiano incumple la Directiva 1999/30, que dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de partículas PM10 en el aire ambiente no superen determinados valores límite. La República Italiana alega consideraciones de naturaleza económica y social: Garantizar el cumplimiento de tales valores límite habría supuesto, a su juicio, la adopción de drásticas medidas en el ámbito económico y social, así como la vulneración de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, como la libre circulación de personas o mercancías.

El Tribunal reitera su jurisprudencia previa. A la hora de determinar si ha habido un incumplimiento, el Tribunal no toma en consideración si aquel se ha derivado de la propia voluntad del Estado miembro, de su negligencia o de dificultades técnicas a las que haya tenido que hacer frente. El Estado sólo puede justificar el incumplimiento temporal sobre la base de razones de fuerza mayor, que aquí no quedan evidenciadas a la luz de las alegaciones de la República Italiana. Las consideraciones económicas y la protección de los derechos fundamentales alegadas por Italia no son razones consideradas por el Tribunal como justificativas del incumplimiento de la obligación ambiental comunitaria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2013

Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-279/11, Comisión Europea/Irlanda

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Derecho comunitario; Directiva 85/337; evaluación de impacto ambiental; inejecución de sentencia del TJUE; multa coercitiva; crisis económica

Resumen:

La Comisión Europea pretende que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2008, Comisión/Irlanda (C-66/06), y que se ordene pagar la cantidad de 4.174,8 euros multiplicada por el número de días que transcurran entre la fecha de la sentencia y su ejecución de dicha sentencia por parte de Irlanda o bien la fecha en que se dicte sentencia en el presente recurso, según lo que antes ocurra. Asimismo, la Comisión pide que se condene a Irlanda pagar a la Comisión una multa coercitiva de 33.080,32 euros desde el día en que se dicte sentencia en el presente recurso hasta la fecha en que Irlanda ejecute la sentencia recaída en el asunto C-66/06.

La sentencia citada de 20 de noviembre de 2008 declaraba que Irlanda no había adoptado todas las medidas para la adecuada transposición de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 2 a 4, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo. A juicio de la Comisión, Irlanda seguía sin haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de dicha sentencia. Por tanto, la Comisión propone que se imponga a Irlanda el pago de una multa y de una multa coercitiva que reflejen la grave naturaleza de la infracción y sus repercusiones en la consecución de los objetivos perseguidos por el legislador comunitario.

El TJUE estima el recurso de la Comisión y condena a Irlanda a pagar a la Comisión una cantidad de 1.500.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia (en inglés ya que aún no se dispone de la versión en Español):

“68 In the present case, it is clear that the Irish authorities adopted the regulations necessary for compliance with the judgment in Case C-66/06 *Commission v Ireland* almost three years after the delivery of that judgment.

69 Next, it is true that, for the legitimate purpose of ensuring that the specific measures envisaged for compliance with that judgment would in fact meet the requirements of the judgment, the Irish authorities devised those measures in consultation with the Commission. The fact nevertheless remains that the Court had already established a considerable body of case-law on the interpretation of the provisions of Directive 85/337 and has found on a number of occasions that Ireland has failed to fulfill its obligations under the directive.

70 Where a Member State repeatedly engages in unlawful conduct in such a manner in a specific sector governed by European Union rules, this may be an indication that effective prevention of future repetition of similar infringements of European Union law may require the adoption of a dissuasive measure, such as a lump sum payment (see Case C-121/07 *Commission v France*, paragraph 69).

71 As regards the argument that political circumstances delayed the adoption of the measures in question, it is sufficient to recall that a Member State cannot plead provisions, practices or situations prevailing in its domestic legal order to justify failure to observe obligations arising under European Union law (see Case C-407/09 *Commission v Greece*, paragraph 36 and the case-law cited).

72 As regards the seriousness of the infringement, where failure to comply with a judgment of the Court is likely to harm the environment, the protection of which is, indeed, one of the European Union's policy objectives, as is apparent from Article 191 TFEU, such a breach is of a particularly serious nature (see Case C-121/07 *Commission v France*, paragraph 77 and the case-law cited).

73 That is the case in these proceedings, in which, inter alia, the definition of the new thresholds entered into force only on 8 September 2011, so that, at least up to that date, certain projects likely to have effects on the environment within the meaning of Directive 85/337 may have been implemented without any prior environmental impact assessment, in breach of the judgment in Case C-66/06 *Commission v Ireland* and, in particular, of the finding at paragraph 85 of that judgment.

74 That said, as regards the period between 8 September 2011 and 22 December 2011, it is clear that the infringement of which the Commission accuses Ireland is less serious. Moreover, while it is true that Ireland adopted measures intended to address the Commission's objections, that institution has been not able to identify specific instances in which landowners had not been made sufficiently aware of the extent of their obligations and had, as a result, undertaken projects likely to have significant effects on the environment, in particular in sensitive areas and those forming part of the Natural Heritage Areas, without being made subject to a procedure for the assessment of such effects, as required by Directive 85/337. On that point, the defendant Member State claimed, without being contradicted by the Commission, that 21 requests for assessment in the light of the requirements of Directive 85/337 were submitted in Ireland between 2 October and the end of December 2011. In those circumstances, it must be held that the Commission has failed to show that the measures transposing the directive were not implemented effectively.

75 In the light of all the foregoing circumstances, the Court considers that the imposition on Ireland of the payment of a single global lump sum is justified.

76 As regards the amount of that lump sum, it should be noted, first, that if the Court decides to impose a lump sum payment, it must, in exercising its discretion, do so in a manner that is, on the one hand, appropriate to the circumstances and, on the other, proportionate both to the breach that has been established and the ability to pay of the Member State concerned (see Case C-568/07 *Commission v Greece* [2009] ECR I-4505, paragraph 47 and the case-law cited).

77 While the Commission's suggestions are a useful point of reference, they cannot in any event bind the Court. Similarly, while guidelines such as those in the notices of the Commission help to ensure that the Commission acts in a manner which is transparent, foreseeable and consistent with legal certainty, they do not bind the Court (see, to that effect, Case C-109/08 *Commission v Greece* [2009] ECR I-4657, paragraph 27 and the case-law cited).

78 In the present case, in addition to the considerations set out at paragraphs 68 to 74 above, account must be taken of Ireland's ability to pay as it stands in the light of the latest economic data submitted for appraisal by the Court (see, to that effect, Case C-407/09 *Commission v Greece*, paragraph 42). Thus, it is necessary to take account of recent trends in inflation and the GDP of that Member State at the time of the Court's examination of the facts (see Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 131).

79 In the present case, those data, which were provided by Ireland and have not been substantively challenged by the Commission, indicate that that Member State's ability to pay has to a certain degree been diminished in the context of economic crisis.

80 In the light of all the foregoing considerations, the circumstances of the case are fairly assessed by setting the amount of the lump sum which Ireland will have to pay, under Article 260 TFEU, at EUR 1 500 000.

81 Ireland must, therefore, be ordered to pay to the Commission, into the account 'European Union own resources', a lump sum of EUR 1 500 000 million."

Comentario del autor:

Este asunto no nos remite a ninguna cuestión jurídica sustantiva de especial interés. Se trata de un asunto de inexecución de una sentencia del TJUE por la que se declaraba el incumplimiento de la Directiva de evaluación de impacto ambiental por parte del Estado Irlandés. De fondo está pues la problemática del incumplimiento del Derecho comunitario por los Estado miembros, que se manifiesta de forma especialmente grave en el Derecho ambiental, como así lo dejan de manifiesto las estadísticas de la Comisión sobre infracción del Derecho comunitario.

El TJUE aprecia el incumplimiento por parte del Estado Irlandés durante tres años después de la sentencia y, en consecuencia, valora las circunstancias concurrentes para la determinación de la cuantía de la multa. Interesa destacar que el Tribunal toma en consideración, además del potencial daño al medio ambiente o las propias exigencias del

principio de proporcionalidad, la situación de crisis económica y la menor capacidad económica de Irlanda, suponemos que minorando la cuantía definitiva.

Este caso puede ser un botón de muestra de cómo el contexto de la crisis económica está incidiendo negativamente en la aplicación del Derecho ambiental e incluso, como podemos apreciar ya en algunas norma autonómicas, en la reducción de su nivel de exigencia, aunque esta cuestión se escapa de los estrechos márgenes de este pronunciamiento del TJUE.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2013

Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-374/11, Comisión Europa/Irlanda

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 75/442; aguas residuales urbanas eliminadas en el medio rural a través de fosas sépticas; inejecución de sentencia condenatoria del TJUE; artículo 260.2, TFUE; sanción económica; multas coercitiva

Resumen:

En este asunto la Comisión solicita que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia, Comisión/Irlanda (C-188/08). En dicha sentencia el TJCE declaraba que Irlanda había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por lo que atañe a las aguas residuales urbanas eliminadas en el medio rural a través de fosas sépticas y de otros sistemas de tratamiento individuales de las propias aguas residuales al no haber adoptado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la citada Directiva.

Tras haber transcurrido un año y medio sin que Irlanda haya dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal, la Comisión solicita que se ordene a Irlanda pagar a la Comisión una cantidad a tanto alzado de 4.771,20 euros multiplicada por el número de días que transcurran entre la fecha de la sentencia recaída en el asunto C-188/08 y la fecha de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento (o bien la fecha en que Irlanda ejecute plenamente la sentencia recaída en el asunto C-188/08, si tal ejecución tiene lugar durante la tramitación del presente procedimiento). Asimismo, la Comisión pide que se ordene a Irlanda pagar a la Comisión una multa coercitiva diaria de 26.173,44 euros desde el día en que se dicte sentencia en el presente procedimiento hasta la fecha en que Irlanda ejecute la sentencia recaída en el asunto C-188/08.

El TJUE condena a Irlanda por inejecución de la sentencia recaída en el asunto C-188/08, ordenándola a pagar una multa coercitiva y una cantidad a tanto alzado, tras tomar en consideración la gravedad del incumplimiento y las circunstancias concurrentes en el caso.

Destacamos los siguientes extractos:

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia (en inglés, ya no está disponible la versión en español):

“21 Furthermore, with regard to Ireland’s argument that the action is premature, it must be pointed out that, even though Article 260(1) TFEU does not specify the period within which a judgment must be complied with, it follows from settled case-law that the importance of immediate and uniform application of European Union law means that the process of compliance must be initiated at once and completed as soon as possible (see, to that effect, Case C-278/01 *Commission v Spain* [2003] ECR I-14141, paragraph 27 and the case-law cited).

22 In the present case, however, a period of approximately 21 months elapsed between the delivery of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* and the lodging of the Commission’s application. Even though the implementation of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* involved complex operations, such a period cannot, in the circumstances of the present case, be considered to be insufficient.

23 In those circumstances, it must be held that, by failing to adopt all of the measures necessary to ensure compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland*, Ireland has failed to fulfil its obligations under Article 260(1) TFEU.

(...)

The penalty payment

– The principle of the imposition of a penalty payment

33 According to settled case-law, the imposition of a penalty payment is, in principle, justified only in so far as the failure to comply with an earlier judgment of the Court continues up to the time of the Court’s examination of the facts (Case C-496/09 *Commission v Italy* [2011] ECR I-0000, paragraph 42, and Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 96).

34 It must be held in the present case that, at the time of that examination, the measures necessary for the implementation of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* had not yet been adopted in full. In particular, it is common ground that the Water Services (Amendment) Act 2012 requires implementation of texts not all of which have yet been adopted and that the national inspection plan for IWWTS has still to be developed. It also does not appear that a definitive deadline for the registration of IWWTS has been set.

35 In those circumstances, the Court takes the view that the imposition of a penalty payment on Ireland constitutes an appropriate financial means to ensure full compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* (see, to that effect, *Commission v Italy*, paragraph 45, and Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 114).

– The amount of the penalty payment

36 It should be recalled that, in exercising its discretion in the matter, it is for the Court to set the penalty payment so that it is both appropriate to the circumstances and proportionate to the infringement established and the ability of the Member State concerned to pay (see *Commission v Italy*, paragraph 56 and the case-law cited).

37 In the assessment carried out by the Court, the criteria which must be taken into account in order to ensure that a penalty payment has coercive force with a view to the uniform and effective application of European Union law are, in principle, the duration of the infringement, its degree of seriousness and the ability of the Member State concerned to pay. For the purpose of applying those criteria, the Court is required to have regard in particular to the effects of non-compliance on the public and private interests at issue and to the urgency of compliance by the Member State concerned with its obligations (see *Commission v Italy*, paragraph 57).

38 In the present case, the failure to fulfil obligations identified in the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* concerns the incomplete transposition of Directive 75/442, Article 2 of which provided for a transposition period expiring no later than 1 April 1993. Since, more than 19 years after that date, Ireland has still not complied with all of its obligations under that directive – the principal objectives of which are the protection of human health and of the environment – the Court cannot but confirm the particularly lengthy character of an infringement which, in the light of such objectives, is also a matter of indisputable gravity.

(...)

42 In so doing, Ireland does not dispute that it has yet to finalise the measures necessary to ensure compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* establishing a failure to fulfil the requirements arising from Articles 4 and 8 of Directive 75/442. It is common ground in this regard that the transposition of that directive by the Water Services (Amendment) Act 2012 can be regarded as effective only when the measures referred to at paragraph 34 of the present judgment are adopted.

43 Having regard to all of the circumstances of the present case, the Court considers that it is appropriate to impose a daily penalty payment of EUR 12 000 to ensure implementation of the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland*, that sum taking into account Ireland's capacity to pay as it stands at the date of the Court's examination of the facts (see, to that effect, Case C-610/10 *Commission v Spain*, paragraph 131).

44 In the present case, the data provided by Ireland, which have not been substantively disputed by the Commission, show that that Member State's capacity to pay was reduced in the context of economic crisis (see also, to that effect, judgment of 19 December 2012 in Case C-279/11 *Commission v Ireland* [2012] ECR I-0000, paragraph 79).

45 In those circumstances, Ireland must be ordered to pay to the Commission, into the 'European Union own resources' account, a penalty payment of EUR 12 000 for each day of delay in adopting the measures necessary to ensure compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland* from the date on which judgment is delivered in the present case until the date of full compliance with the judgment in Case C-188/08 *Commission v Ireland*.

(...)

– The amount of the lump sum payment

50 If the Court decides to order a lump sum payment, it must, in the exercise of its discretion, set that payment in such a way that it is, first, appropriate to the circumstances and, secondly, proportionate both to the infringement that has been established and to the ability of the Member State concerned to pay (*Commission v Greece*, paragraph 146).

51 The relevant factors to be taken into account in that regard include, in particular, factors such as how long the breach of obligations has persisted since the judgment which initially established it was delivered and the public and private interests involved (Case C-121/07 *Commission v France* [2008] ECR I-9159, paragraph 64 and the case-law cited).

52 In the present case, in the light of all of the foregoing and, in particular, of the considerations set out in paragraphs 38 to 45 of the present judgment, proper account of the circumstances of the present case will be taken by setting the amount of the lump sum which Ireland will have to pay at EUR 2 000 000.

53 It is therefore appropriate to order Ireland to pay to the Commission, into the account 'European Union own resources', a lump sum of EUR 2 000 000."

Comentario del autor:

Es un asunto similar al de la sentencia de 19 de diciembre de 2002 (asunto 279/11) [fuente: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9064#more-9064>], por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en él.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2012 \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 286, de 28 de noviembre de 2012

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Actividades que incidan en el medio ambiente; Producción termonuclear de energía eléctrica; Almacenamiento de residuos radiactivos; Potestad Tributaria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Prohibición de la doble imposición.

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional examina la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, respecto de los apartados b) y c) del artículo 2.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-la Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que incidan en el medio ambiente, por posible vulneración de los artículos 133.2 y 157.3 CE y 6.3 de la LOFCA. La Sala entiende esencialmente que a través de dos nuevas figuras impositivas se constituye un gravamen sobre materias tributarias reservadas a las entidades locales, a través del impuesto sobre actividades económicas; lo que pudiera dar origen a un solapamiento de impuestos y, por ende, a la inconstitucionalidad de los preceptos.

Con carácter previo, se efectúan una serie de precisiones acerca de si la modificación o derogación posterior de los preceptos cuestionados afectan al objeto del proceso constitucional planteado, llegándose a la conclusión de que no se le ha privado de tal objeto, teniéndose en cuenta que sus mandatos siguen desplegando sus efectos. A continuación, el Pleno aclara que tampoco tiene incidencia en la resolución de la cuestión planteada, el hecho de que el artículo 6.3 LOFCA hubiera sido modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que no podrá ser aplicada a situaciones anteriores a su entrada en vigor, si bien a través de su contenido se aclararon los límites para la creación de impuestos por parte de las CCAA, de manera que “las reglas de incompatibilidad se refirieran al hecho imponible y no a la materia imponible”.

Sentadas aquellas premisas, la primera modalidad impositiva cuestionada es la que define su hecho imponible como la producción termonuclear de energía eléctrica, a partir de la incidencia que pueda provocar en el medio ambiente, sometiendo a gravamen aquellas emisiones o riesgos cuyas externalidades negativas o costes que soporta la sociedad, tengan una mayor importancia; según se establece en la Exposición de Motivos de la Ley.

El Pleno analiza dos posturas contrarias. La primera es la defendida por la Sala del TSJ, que coincide básicamente con la del Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en cuya virtud, el tributo impugnado se considera idéntico al impuesto sobre actividades económicas (artículo 79.1 LHL) y carente de una finalidad extrafiscal de protección ambiental, máxime cuando sus rendimientos no se destinan a la protección del medio ambiente, ni grava el efecto contaminante de la producción termonuclear de energía eléctrica sino el ejercicio de una mera actividad, con independencia de sus efectos contaminantes. La segunda postura la patrocinan los Letrados de las Cortes y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para los que el objeto del tributo viene representado por la contaminación y los riesgos ocasionados en el medio ambiente; cifrando la diferencia fundamental en la determinación de la base imponible, que en el impuesto municipal se basa en la potencia instalada, mientras que en el autonómico lo hace en la energía producida. Así como en la cuota, basada en el municipal en la potencia de los generadores, mientras que en el segundo, lo hace por cada Kilovatio de hora producido.

El Pleno del Tribunal compara la estructura del tributo castellano-manchego (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y afección ambiental) con el tributo local de actividades económicas que grava la actividad de “producción de energía electronuclear” y llega a la conclusión de que ambos gravan el mero ejercicio de una actividad económica, la de producción de energía eléctrica a través de centrales nucleares, en la persona del titular de la actividad y en función de la energía producida o estimada. Asimismo, considera que el impuesto regional es de carácter fiscal o contributivo, alejado de la finalidad de gravar una actividad contaminante o los riesgos para el medio ambiente.

En suma, aprecia solapamiento entre las dos figuras impositivas con una clara vulneración de la prohibición prevista el artículo 6.3 LOFCA. La misma suerte recae sobre la segunda modalidad, que somete a tributación la realización de la actividad de almacenamiento de residuos radiactivos en función de “la capacidad de los depósitos a la fecha del devengo del impuesto, expresada en metros cúbicos de residuos almacenados”. Modalidad que también coincide con el impuesto sobre actividades económicas que grava el mero ejercicio de la actividad económica de almacenamiento de residuos radiactivos (artículos 78 y 83 LHL). Aunque el Pleno sí que aprecia una diferencia en la determinación de la cuota tributaria, de forma variable por los metros cúbicos de residuos en el impuesto autonómico, y de forma fija en el impuesto municipal; la considera insuficiente para desnaturalizar la identidad en la materia imponible.

Nos parece importante subrayar el estudio comparativo que realiza el Pleno entre esta segunda figura impositiva y la doctrina del TC sentada en su resolución 456/2007 de 12 de diciembre, en relación al impuesto andaluz sobre depósitos de residuos radiactivos, para demostrar su falta de coincidencia.

Por último, el Pleno entiende que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos analizados lleva aparejada la de otros al apreciar una relación de conexión entre ellos, por lo que resultarán también afectados de inconstitucionalidad. Al efecto, los relativos a la delimitación negativa del hecho imponible (art. 2.2 y 3), a la cuantificación de la base imponible (art. 5.1 b) y c) y a la determinación de la cuota tributaria (art. 6 b) y c).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para analizar si una Comunidad Autónoma ha sobrepasado en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria *ex* arts. 157.1 b) y 133.2, ambos de la Constitución, los límites que le impone el art. 6 LOFCA, y, por tanto, para determinar si ha incurrido en una doble imposición contraria a dicho precepto orgánico, no basta con que exista una coincidencia formal de hechos imponible tan sólo porque su definición sea gramaticalmente idéntica (STC 122/2012, de 6 de junio, FJ 4), sino que es necesario analizar «los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible», tales como los sujetos pasivos, la base imponible, y, en fin, su eventual finalidad extrafiscal que «tendrá que aparecer reflejada en la estructura del impuesto» (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 4)”

“(…) Configura el hecho imponible del impuesto «a partir de la incidencia en el medio ambiente, sometiendo a gravamen aquellas emisiones o riesgos cuyas externalidades negativas o costes que soporta la sociedad tienen una mayor importancia», y determina la base imponible «a partir de magnitudes expresivas de la contaminación causada o directamente relacionada con el impacto medioambiental, como son la dimensión de las instalaciones y el volumen de producción», fijándose los tipos de gravamen «atendiendo a la alteración ocasionada en el medio natural, de forma que cuando esta alteración es reducida la cuota resultante es nula» (…)”

-En cuanto a la primera modalidad del impuesto cuestionado: “El tributo cuestionado ni se dirige, en sentido negativo, a disuadir el incumplimiento de ninguna obligación, ni busca, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE, desvinculándose así de la verdadera aptitud de cada sujeto para incidir en el medio en el que se desenvuelve, configurándose como un tributo que somete a tributación el mero ejercicio de la actividad de producción termoelectrónica de energía eléctrica, lo que le hace incurrir en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA (en la redacción anterior a la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009), por su solapamiento con la materia imponible del impuesto sobre actividades económicas”.

-En cuanto a la segunda modalidad del impuesto cuestionado: “Estamos en presencia de otro tributo netamente fiscal o contributivo, que no grava directamente la actividad contaminante sino el mero ejercicio de una actividad económica consistente en el almacenamiento de residuos radiactivos”.

-En relación con las diferencias existentes con el impuesto andaluz sobre depósito de residuos radiactivos, creado por la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas: “en primer lugar, la actividad gravada no es la entrega para su depósito de los residuos radiactivos (como sucedía en el tributo andaluz) sino el almacenamiento de los residuos, o lo que es lo mismo, la actividad económica de almacenamiento de este tipo de residuos, cual sucede en el impuesto sobre actividades económicas. En segundo lugar, el sujeto obligado, también a diferencia del impuesto andaluz, no es quien entrega los residuos sino los titulares de los almacenes, exactamente que igual que sucede en el impuesto sobre actividades económicas. Y, en tercer lugar, no existe ninguna vinculación de la recaudación obtenida «a la financiación de actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales», encontrándonos, en consecuencia, ante un tributo de naturaleza fiscal cuyo único fin es el de allegar medios económicos para la financiación del gasto público”.

Comentario de la Autora:

La consideración genérica de un hecho imponible basado en la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasionan la realización de determinadas actividades, como son la producción termonuclear de energía eléctrica y el almacenamiento de residuos radiactivos, han resultado insuficientes en este caso para evitar la prohibición de una doble imposición y, por ende la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos cuestionados. Del examen de la estructura del impuesto, se llega a la conclusión de que no se trata de un tributo de los denominados ecológicos o medio ambientales, dirigidos a la preservación del medio ambiente sino que su finalidad es primordialmente recaudatoria. Asimismo, no se grava directamente la actividad contaminante sino el mero ejercicio de una actividad económica o empresarial, como son la producción de electricidad y el almacenamiento de residuos radiactivos. De ahí que se solape esta figura impositiva con el impuesto sobre actividades económicas correspondiente a las haciendas locales, cuyos hechos imponibles coinciden plenamente. El poder tributario de la Comunidad Autónoma ha sobrepasado en este caso los límites establecidos en el artículo 6.3 de la LOFCA, en primer lugar por carecer de una finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente y, en todo caso, tal y como se sostiene en el FJ 7 STC 179/2006, “sin atemperar el gravamen a la conducta de los sujetos contaminantes, ni buscar “en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2013

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2012
(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 286, de 28 de noviembre de 2012

Temas Clave: Aguas; Plan Integral de Protección del Delta del Ebro; Caudales ambientales; Cooperación interadministrativa

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por el Consejo de Gobierno de La Rioja contra el art. 26.1 y la disposición adicional décima, apartado 1 a), b) y c), y apartados 3 y 5, de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en la redacción dada por el artículo único, apartados 9 y 15 de la Ley 11/2005, de 22 de junio.

La inconstitucionalidad se fundamenta, a juicio de la recurrente, en la introducción de una fórmula de colaboración bilateral entre la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña para la aprobación del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro que, al definir el régimen hídrico y los caudales ambientales del tramo final del río Ebro, rompe los principios de unidad e indivisibilidad de la cuenca y menoscaba la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cauce institucional de participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de la cuenca.

El título competencial en que se centra la controversia es el artículo 149.1.22 CE, por lo que la Sala efectúa en primer lugar un pormenorizado repaso de su doctrina sobre la distribución de competencias en materia de aguas, tomando como base las SSTC 149/2012, de 5 de julio, 30/2011 y 32/2011.

La impugnación preventiva o hipotética unida a la falta de fundamentación y precisión del recurso en alguno de sus extremos, desemboca en el examen exclusivo del artículo 26.1, último inciso del párrafo 2º y los apartados 1 a) y 5) DA décima.

Centrado el objeto de recurso, la Sala nos recuerda su doctrina sobre el régimen de los caudales circulantes en las cuencas supracomunitarias. En cuanto al alcance de la participación autonómica en relación a su fijación, la Sala señala que debe limitarse a una mera participación en la fijación del caudal con sometimiento a las leyes del Estado que desarrollen el artículo 149.1.22 CE. Respecto a los caudales ecológicos, sostiene que su régimen debe ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las CCAA implicadas; sin perjuicio de que el organismo de cuenca deba determinar el régimen de los caudales ecológicos mediante la mutua colaboración con las CCAA cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica.

A continuación se pronuncia acerca del alcance de la participación de las CCAA en la gestión de las cuencas supracomunitarias a través de los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, lo cual no significa que no puedan admitirse otros mecanismos de cooperación interadministrativa, debido sobre todo a la diversidad de actividades que pueden confluír sobre los recursos hidráulicos. Incide en que la flexibilidad en los mecanismos de participación, no puede traducirse en la vulneración de la competencia estatal.

Partiendo de estas premisas, examina el apartado 5 de la DA décima, a tenor del cual la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña, previo mutuo acuerdo, aprobarán el plan integral de protección del Delta del Ebro en el ámbito de sus respectivas competencias. Parte de que sobre el espacio físico del Delta del Ebro y el ecosistema marino próximo concurren diversas competencias del Estado y de la CA, dado que se trata de un espacio natural protegido a las que se suman competencias referidas a protección de las especies, turismo, agricultura... En suma, la Sala se pronuncia sobre si el procedimiento de aprobación del Plan integral de protección constituye una fórmula de cooperación constitucionalmente admisible. Entiende que el apartado 5 acota la competencia que corresponde a cada Administración en razón de la materia que le corresponda y llega a la conclusión de que estamos ante “un mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, basado en el acuerdo, y que configura la aprobación final del plan integral de protección del Delta del Ebro como un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, lo que resulta constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia”; por lo que no resulta inconstitucional.

Por último, la Sala tampoco considera inconstitucional el apartado 1 a) de la DA décima cuando analiza la inserción parcial del contenido del plan integral de protección del Delta del Ebro, en cuanto a la fijación de los caudales ambientales, en el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente. En este sentido, entiende que no existe contradicción con lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, a cuyo tenor la fijación de los caudales ambientales debe realizarse con la participación de todas las CCAA que integren la cuenca hidrográfica; sino que estamos ante “un complemento de dicho procedimiento general, que articula un mecanismo singular, cuya finalidad es alcanzar un acuerdo sobre una pieza específica del plan hidrológico, que tiene como objeto la protección de un espacio cuya singularidad y extraordinario valor ecológico nadie discute”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Cabe deslindar las dos cuestiones que forman el núcleo de esta disputa competencial: por una parte, se cuestiona el procedimiento regulado en el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley del plan hidrológico nacional, que prevé que la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña, previo mutuo acuerdo, aprobarán el plan integral de protección del Delta del Ebro «en el ámbito de sus respectivas competencias»; y por otra parte, el recurso tacha de inconstitucional que los caudales ambientales resultantes del contenido mínimo del plan integral de protección del Delta del Ebro establecido en el apartado 1 a) de la disposición adicional décima de la Ley del plan hidrológico nacional se incorporen mediante su revisión al plan hidrológico de la cuenca del Ebro, quebrando así el

modelo general establecido en el art. 26.1 para la fijación de dichos caudales ambientales, con la participación de todas las Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca (...)”

“(…) Acerca de la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de las cuencas supracomunitarias, hemos afirmado que «el modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que... se extiendan más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal» (STC 161/1996, de 17 de octubre, FJ 5). Pero ello no supone en modo alguno que este Tribunal haya descartado en términos absolutos cualquier otro modelo de cooperación interadministrativa constitucionalmente admisible. Antes al contrario, tras recordar que «la proyección sobre un mismo espacio físico o, como en este caso, sobre un mismo recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o las Comunidades Autónomas impone, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de resaltar, en particular en materia de aguas, la cooperación entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación» (...)

“(…)De acuerdo con esta interpretación de conformidad del apartado 1 a) de la disposición adicional décima de la Ley del plan hidrológico nacional, que se llevará al fallo, se deriva que el plan integral de protección del Delta del Ebro no modifica *per se* el plan hidrológico, y su contenido parcial –en lo que corresponda a la competencia estatal sobre la cuenca supracomunitaria del Ebro– sólo se integrará en el mismo, y adquirirá en consecuencia el valor vinculante que le otorga la legislación de aguas, en la medida en que sea aprobada su revisión a través del mismo cauce procedimental y con la intervención de los mismos órganos que están previstos para cualquier otra revisión (...).”

“(…) Con lo hasta aquí dicho, queda además despejado cualquier reproche acerca del menoscabo de las competencias de las confederaciones hidrográficas y de la participación del conjunto de las Comunidades Autónomas a través de su integración en los órganos de gobierno de aquéllas, sin perjuicio de lo que anteriormente hemos dejado sentado en relación con el margen de configuración legal del que dispone el legislador estatal para definir el modelo participativo, dentro de los límites fijados por este Tribunal (...).”

Comentario de la Autora:

La Comunidad Autónoma de La Rioja considera que la fijación de los caudales ambientales para el Delta del Ebro, a través de la fórmula de previo acuerdo mutuo entre la Administración General del Estado y la Generalitat de Cataluña vulnera el derecho a participar en la determinación de los caudales ambientales del resto de las Comunidades Autónomas que integran la cuenca hidrográfica, por afectar a la explotación del recurso aguas arriba y, en definitiva, a su gestión. Y ello independientemente de que se trate del tramo catalán del río Ebro y aunque su finalidad fuera la protección del Delta.

El problema radica en la reducción del ámbito territorial del plan integral de protección del Delta del Ebro al espacio catalán, con exclusión del resto de las CCAA afectadas; al que se

suma la admisión de una competencia compartida para la aprobación del Plan, cuando en principio debiera ser exclusiva del Estado.

Sin embargo, la Sala se decanta por la constitucionalidad del procedimiento de aprobación del plan integral específico para ese espacio, a través de su redacción y aprobación conjunta, en el marco de una acción colaboradora entre la Administración estatal y la autonómica. Para ello se ampara en la concurrencia de competencias estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico, declarado natural protegido de relevancia internacional y, en la complejidad que ello conlleva debido a los múltiples intereses que confluyen. De ahí que se exija una fórmula de cooperación, que no constituye una excepción al régimen general sino que más bien lo viene a complementar, sobre todo si atendemos a la específica protección que requiere el Delta del Ebro y su ecosistema marino próximo.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 4814/2012

Temas Clave: Zonas de Especial protección para las Aves Silvestres (ZEPA); IBA 98; Información pública

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la compañía RESIDENCIAL COSTA ROJA S.L., en el que se dirime sobre el acuerdo que aprobó la "Propuesta de Nuevas Áreas para su designación como Zonas de Especial Porteción para las Aves (ZEPA) en Canarias".

LA STSJ desestimó el Recurso Contencioso-administrativo contra este acuerdo, cosa que el Tribunal también hace, en cuanto entiende que el llamado inventario IBA 98 es válido y por lo tanto cabe tenerlo en cuenta para incluir estas nuevas áreas como áreas ZEPA.

Por otra parte el Tribunal casa la sentencia en tanto que la sentencia de instancia no ha dado respuesta expresa al debate sobre la eventual necesidad de reiteración del trámite de información pública (F.J.3), motivo por el que aborda esta cuestión en la resolución. La recurrente considera que es necesario reiterar la información pública cuando durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico se introducen modificaciones sustanciales, basándose en la jurisprudencia. Sin embargo, el Tribunal, aunque apunta que debería haberse traído a colación la ley 27/2006, entiende que debe desestimarse la pretensión

Destacamos los siguientes extractos:

"La Comisión recuerda que no considera que el inventario IBA 89 represente un instrumento jurídico obligatorio, en virtud del cual los Estados miembros se verían obligados a clasificar como ZEPA todo los lugares que se enumeran y aclara que los Estados miembros se benefician de un determinado margen de apreciación para determinar los territorios que responden mejor a las exigencias enumeradas en el artículo de la Directiva 79/409/CE.

No obstante, y tras expresar que la evaluación ha de basarse exclusivamente en criterios científicos ornitológicos, la Comisión exime que para el caso de España el inventario IBA 89, completado en la actualidad por el inventario 98 (publicado en noviembre de 1998 por SEO/BirdLife), supone la referencia más documentada y más precisa entre las disponibles para la definición de los territorios más apropiados para la conservación y en particular para la supervivencia y la reproducción de las especies importantes. Eso se debe al hecho de que este inventario se basa en criterios ornitológicos equilibrados que permiten indicar cuáles son los lugares más convenientes efectivamente para garantizar la conservación de todas las especies contempladas en el Anexo I y otras especies migratorias" (F.J.1).

"Sucedre que (...) la información pública fue reiterada en las zonas correspondientes a la isla de Fuerteventura, dato que ya había sido puesto de relieve al contestar a la demanda y que resultaba acreditado en el expediente. En los demás casos, los caminos operados -de ampliación o reducción de las superficies de las zonas propuestas- en modo alguno son asimilables a los supuestos de alteración del planeamiento urbanístico que afectan al modelo territorial o a la estructura del territorio y ello, entre otras razones, porque las delimitaciones propuestas se realizan sobre la lista de áreas importantes para las aves (IBAS). A diferencia de lo que ocurre en los planes urbanísticos, no se trata aquí de optar por un modelo o por una estructura territorial, decisiones con un amplio componente de discrecionalidad, sino de la designación de ZEPAs suficientes, en número y en superficie, y con base a criterios científicos, en razón de los objetivos de protección de las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo. Por tanto, los ajustes de los perímetros de las zonas propuestas, que es lo realmente producido en los casos en que no se ha repetido la información, no pueden equipararse a supuestos de alteraciones sustanciales que obliguen a reiterar el trámite ordenado para garantizar el derecho de participación de los ciudadanos en materia de medio ambiente" (F.J.4).

Comentario de la autora:

Esta sentencia muestra el papel relevante que juegan entidades como SEO/BirdLife en el ámbito, en este caso, de la protección de las aves y el riguroso y excepcional trabajo que desarrollan hasta el punto de considerarse por parte de la Unión Europea que el inventario IBA 98 es la referencia más documentada y más precisa para definir los territorios más apropiados para la conservación y la supervivencia y reproducción de las especies importantes, por lo que dicho informe debe ser tomado en cuenta en España para la determinación de las ZEPAs.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 5538/2012

Temas Clave: Principio de no regresión; Medio ambiente; Urbanismo sostenible

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad "ASOCIACION VILLANUEVA DE LA CAÑADA SOSTENIBLE" contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Primera, de fecha 18 de febrero de 2009 (PROV 2010, 272221) , en su Recurso Contencioso-administrativo 227/2005 , sobre aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector nº 3, El Castillo, en Villanueva de la Cañada.

El conflicto principal gira entorno a la aprobación definitiva del Plan parcial mencionado y la revisión del PGOU de Villanueva de la Cañada. Esta sentencia es destacable por la aplicación del llamado principio de no regresión.

La Asociación sustenta cinco motivos de impugnación. El primero por infracción de los arts. 2.1 , 2.2.a) y b) , 10 a), 10 c) , 12.2.a) y b) , 13.1.párrafo 1 º , 13.4, párrafos 1 º a 3º del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en relación con el arts. 80 b) y 117.2 y 4 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (RCL 1976, 1192) (TRLR76), así como jurisprudencia aplicable, el cual se subdivide en dos submotivos, el primero, relación con el carácter reglado de la clasificación del suelo no urbanizable protegido y el segundo con la incompatibilidad de concurrir en un área de reparto suelos no urbanizables protegidos por aplicación de la legislación medioambiental y que se incorporan al proceso urbanizador mediante la técnica de la adscripción.

El motivo segundo por infracción del artículo 2.f) la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en relación con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, artículos 2 , 3 , 4 , 13 , 31, la legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.23ª.1) , y artículos 45.1 , 45.2 , 53.1 , 53.2 y 53.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , en relación con la jurisprudencia que también cita (Auto del TS de 11 de mayo de 1989 y SSTs de 2 de febrero de 1987 y 25 de febrero de 2000.

El tercer motivo por infracción arts. 39 y 40 de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes Disposición Adicional 4ª del Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos;

Evaluación Ambiental de Proyectos estatales que pueden afectar a espacios de la Red Natura 2000 en relación con la legislación comunitaria respecto de las Directivas: las Directivas 79/409/CE (Directiva de aves) y 92/43/CE (Directiva Hábitats), la Directiva 85/337/CE del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la Evaluación de las repercusiones de determinados Proyectos sobre el medio ambiente en relación con la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas.

El cuarto motivo por incurrir la sentencia en incongruencia omisiva y finalmente, en quinto lugar, al amparo del epígrafe c), por infracción del art. 68.1.b) en relación con el art. 71.1.a) de la LRJCA, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y el art. 120.1 y 3CE, que se produce porque la sentencia estima parcialmente el recurso pero no declara contrario a derecho la disposición impugnada, incurriendo en incongruencia interna entre la motivación y el fallo.

El Tribunal Supremo no acoge el quinto motivo entendiendo que no incurre en incoherencia. Tampoco el segundo ni el cuarto, pero sí el primer submotivo, (aunque no el segundo submotivo) y también el tercero.

Destacamos los siguientes extractos:

El Tribunal parte de la afirmación que:

“ (...) el carácter sostenible y medioambiental del urbanismo actual, se proyecta, de forma más directa y efectiva, en relación con los suelos rústicos en que concurren especiales valores de carácter ambiental, cualidad que concurre en los terrenos afectados por la actuación impugnada” (F.J.6).

Es en el siguiente fundamento, el séptimo, cuando el Tribunal afirma que:

“Ello nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de ---de no poder alterar--- una protección especial del terreno, como es la derivada de Montes Preservados y de los terrenos que integran la Red Natura 2000 y los que forman parte del PORN del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, desde luego incompatible con su urbanización, pero también directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades de gestión de tales suelos tanto por aplicación de su legislación específica como por el planificador urbanístico.”

El Tribunal cita el Dictamen del consejo de Estado 3297/2002¹ para apoyar su tesis:

¹ Que si bien referido a modificación de zonas verdes, de que "la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

“Que si bien referido a modificación de zonas verdes, de que "la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

Dicha tesis también la apoya en el derecho positivo estatal y de la unión europea para llegar conjuntamente a la conclusión de que:

“el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos” (F.J. 7).

Refiriéndose a normativa no solo estatal sino también de la Unión europea el Tribunal también expone, en relación con el caso específico, lo siguiente:

“la señalada exigencia de la especial motivación de aquellas actuaciones que afecten --- como ahora acontece--- a terrenos especialmente protegidos por formar parte de Montes Preservados y de los terrenos que integran la Red Natura 2000 y los que forman parte del PORN del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno; especial motivación que habrá de acreditar y justificar que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente no resultan afectados por su inclusión en una actuación urbanizadora, aunque lo sea manteniendo su clasificación como suelos no urbanizables, si bien ahora con la consideración de Sistemas Generales de Espacios Libres” (F.J.8).

Finalmente, acerca del carácter reglado-discrecional en la clasificación de suelo no urbanizable que también recogemos en esta crónica en referencia a otras resoluciones manifiesta que:

“existe una consolidada jurisprudencia que distingue según se trate de (1) suelo no urbanizable común o por inadecuación al desarrollo urbano, o (2) de suelo no urbanizable merecedor de protección especial, declarando que cuando concurren circunstancias o están presentes valores que hacen procedente y preceptiva la clasificación del terreno como suelo no urbanizable de protección especial, en tal caso no es potestad discrecional, sino reglada, por lo que resulta obligada su protección” (F.J.8).

En el caso concreto la sentencia aplica el carácter reglado de estos suelos con valores paisajísticos, etc a proteger y por ello para el caso concreto sentencia que:

“Siendo, pues, esta la única causa por la que finalmente los terrenos se clasifican como suelo urbanizable, y, partiendo de la protección forestal señalada, debe concluirse que, con independencia de la legalidad de adscripción de sistemas generales --- que mantienen su clasificación formal de suelos no urbanizables--- a suelos urbanizables a efectos de la obtención gratuita del suelo, como acertadamente reconoce la sentencia, la clasificación de este ámbito ---como suelo urbanizable--- estaba necesitada de una motivación adicional ---

como la que se viene reclamando en los Fundamentos anteriores--- en la que se explicitaran las razones de interés general por las cuales la implantación de los nuevos usos residenciales debía efectuarse en este ámbito concreto, a la sazón disgregado del núcleo urbano o histórico del municipio y, como decimos, que gozaba de la protección, prevista en la legislación de Montes, más intensa en el caso de los suelos calificados como Montes Preservados, y en menor grado respecto del resto de masas forestales incluidas en el sector. Circunstancias estas, en modo alguno aclaradas, justificadas ni motivadas en el peculiar sistema de aprobación de la Revisión del PGOU que nos ocupa” (F.J. 8).

“La estimación de los motivos primero y tercero determina que la sentencia deba ser casada, por lo que debemos resolver dentro de los términos en que se plantea el debate.

En este sentido, las razones para estimar tales motivos de casación son válidas para estimar el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, para estimar la (1) impugnación indirecta contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de 13 de febrero de 2003, que aprobó definitivamente para el Sector nº 3 del suelo urbanizable la Revisión del PGOU de Villanueva de la Cañada, y (2) la impugnación directa contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Madrid, adoptado en su sesión de 30 de noviembre de 2004, que aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial del Sector 3 "El Castillo"; acuerdos que anulamos, por falta de motivación y justificación en la clasificación del suelo en este Sector nº 3 y por la ausencia de Evaluación Ambiental.”

Comentario de la autora:

Esta sentencia aplica el principio de no regresión y fundamenta su decisión en el mismo, entendiendo que aquello que suponga una “desprotección” requiere un plus de motivación, una motivación adicional. Entendemos que es necesario siempre tener presente este principio y es un buen indicador que sea utilizado en esta sentencia, y sería deseable que estuviera más presente tanto en las decisiones administrativas como judiciales. No obstante, estamos viendo que la situación actual propicia, desafortunadamente, que se estén llevando a cabo cambios legislativos, entre otros, que contradicen plenamente este principio de no regresión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Enrique Lecumberri Marti)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 7616/2012

Temas Clave: Ordenanza de Limpieza de Espacios Públicos y de Gestión de Residuos; competencia municipal sobre limpieza y recogida de residuos; residuos en vías públicas; uso de recipientes normalizados

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de diecisiete de Junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo núm. 372/2009, formalizado contra la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de los Residuos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el veintisiete de febrero de dos mil nueve. Concretamente se dirime sobre la legalidad de tres artículos de esta ordenanza, el 10, el 76 y el 78.3, que habían sido declarados contrarios al ordenamiento jurídico en la sentencia de Instancia. La discusión en relación con el primer artículo impugnado gira entorno a la consideración de “colaboración ciudadana voluntaria” o deber estricto que impone dicho artículo al exigir a los particulares que limpien la vía pública. El segundo precepto, está relacionado con la posibilidad de inspeccionar y abrir las bolsas de basura u otro tipo de recipientes y el tercer precepto con las “obligaciones colectivas” y el uso de recipientes normalizados.

El Ayuntamiento de Madrid alega un solo motivo de impugnación con base en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero que subdivide en tres apartados.

El Tribunal supremo estima y casa la sentencia con respecto a los preceptos 76 y 78.3 que declara conforme a derecho, haciendo una interpretación del 78.3 para entenderlo conforme a derecho, en el F.J. 7. En cambio en relación con el art. 10 considera que no es conforme a derecho, ya que el precepto está imponiendo un deber a los particulares cuando la obligación debe recaer sobre la Administración pública.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el artículo 10 de la ordenanza el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

“... no estamos ante una llamada a la colaboración ciudadana, en forma de participación voluntaria, sino ante una verdadera obligación -acción-, cuya omisión puede integrar un

tipo infractor concreto susceptible de ser sancionado. La redacción del precepto efectivamente vulnera el artículo 31.3 de la Constitución (...).

(...)se observa que el precepto analizado adquiere los tintes de obligatoriedad para todas las personas físicas y jurídicas afectadas por quedar dentro del ámbito subjetivo de la prescripción normativa.

(...) observamos que concurren todos los elementos que determinan que nos encontremos ante una obligación de carácter personal, que la Administración pretende imponer a los Administrados, y tipificando la misma, recoge la sanción a imponer en caso que no se observe la misma. Ello determina sin lugar a duda, que no podamos considerar la misma como deber de colaboración voluntaria entendida como "trabajo conjunto" y voluntario, sino que la Administración ejerce su "potestas" e impone la misma a los administrados determinados.

Además de lo anterior, también debe precisarse que la conducta impuesta supone vaciar de contenido, la competencia municipal sobre la limpieza y recogida de residuos al trasladar al administrado el deber concreto de limpiar, recoger y depositar los residuos que se encuentran en las vías públicas.

(...) de su redactado en modo alguno se infiere que las aceras públicas, pertenecientes al dominio público local artículo 79.3 Ley 7/1985, 2 de abril, artículo 2 y 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, queden dentro de los derechos, facultades, deberes, cargas del derecho de propiedad privada, y de la función social que ha de cumplir, según nace del artículo 33 de nuestra Constitución. No existe vulneración alguna del artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2008 puesto que no existe relación alguna". (F.J.5)

La Sentencia realiza la siguiente argumentación jurídica para considerar que el art. 76 de la Ordenanza es conforme a derecho:

"La Ordenanza no recoge una definición concreta de los lugares o instalaciones en las que se desarrollen actividades reguladas en la Ordenanza, siendo que la misma obliga, según lo previsto en el artículo 31.2º a : " *depositar dichos residuos (urbanos generales) separadamente en recipientes específicos suministrados por el Ayuntamiento.* " Y desde ese momento, desde la entrega en debida forma -" *en las fracciones y condiciones exigidas en la presente Ordenanza* " (artículo 27.1) la Administración adquiere el poder de disposición sobre los mismos a los efectos de llevar a cabo las actividades propias del Servicio Público (valorización, selección, reciclado, eliminación, en definitiva la gestión).

(...)A partir de esta definición, se determina con claridad que la inspección no se realiza en cualquier lugar sino en aquellos de libre acceso en los que exclusivamente se realizan actividades recogidas y relacionadas en la Ordenanza, como son el depósito, almacenaje, distribución y separación selectiva, etc. Por tanto, no se produce la vulneración e inconcreción que mantiene la sentencia porque exclusivamente esas "instalaciones", lugares, son los que podrán ser inspeccionados por los funcionarios agentes de autoridad. No existe colisión con otros lugares cuyo acceso pudiera hacerse depender del consentimiento del titular por estar protegido constitucionalmente.

Y es, no cabe duda que las "instalaciones en las que se desarrolle la actividad" reguladas en esta Ordenanza es un concepto que es fundamental y que otorgará legitimidad/autoridad para el ejercicio de la potestad de inspección y apertura de bolsas de basura u otro tipo de recipientes. Dependerá, por ejemplo, si el edificio es de nueva construcción, en los que según la Ordenanza, artículo 39, deberá disponerse de un local destinado al almacenamiento de los contenedores normalizados; asimismo, dependerá del tipo de residuo (por ejemplo vidrio, que según el artículo 38 deberá depositarse en grandes contenedores en la vía pública).

Es decir, la Ordenanza concreta, con el vocablo "instalaciones", tal y como hemos definido, cómo y dónde se va a realizar la inspección de los lugares en los que se realicen las actividades que recoge la Ordenanza y, sin perjuicio de un desarrollo posterior respecto de este término al amparo de las especificidades de determinados residuos que pudieran determinar nuevas obligaciones de depósito y almacenaje que la comunidad hubiera de asumir". (F.J.6)

Finalmente, en relación con el art. 78 de la Ordenanza el Tribunal Supremo lleva a cabo la siguiente interpretación:

"(...)En primer lugar, debe ponerse el acento en que la responsabilidad que atribuye el precepto " *a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando aquella no estuviere constituida* ", lo es exclusivamente cuando se trate de obligaciones colectivas. Entra, por tanto, en el debate, qué se considera obligaciones colectivas. La respuesta la otorga el propio precepto al recogerlas expresamente, y son: " *uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados* " y " *limpieza de zonas comunes* ". A ellas nos referiremos.

a.- Con referencia a la primera conducta a analizar, relativa al *uso limpieza y conservación de los recipientes normalizados* , que recoge el artículo 78.3 de la OLGR.

En primer lugar, cabe destacar que esta conducta va referida a los " *recipientes normalizados* " en cuanto a aquellos contenedores normalizados -artículo 31 OLGR- que el Ayuntamiento entrega para el depósito de residuos urbanos a las entidades usuarias del servicio y que éstas deben custodiar y dar el uso efectivo, sacándolos a la vía pública en la hora y lugar indicados -artículos 32, 33, 34 y 35 OLGR- y respecto de los que el Ayuntamiento ostenta la titularidad municipal y con destino exclusivo de depósito de residuos para la posterior recogida de los mismos.

(...)La Sala de instancia ha anulado el precepto partiendo de la interpretación que el artículo 33 OLGR recoge obligaciones colectivas pero de su contenido no se trasluce lo anterior. El artículo 33.2, 33.3 y 33.4 OLGR se refiere a obligaciones individuales de los comuneros, mientras que el artículo 78.3 se refiere a obligaciones colectivas. Estas obligaciones colectivas hay que referirlas al uso, conservación y limpieza de los contenedores normalizados a disposición de cada Comunidad en el habitáculo o instalación habilitada para ello, y que se refieren al uso consustancial a esa actividad, que comprende a título enunciativo, sacarlos a la vía pública en el momento y lugar determinados, mantenerlos en condiciones aptas para su fin, recogerlos en el tiempo previsto tras la recogida, etc. No cabe referir el artículo 78.3 al uso de cada uno de los comuneros en cuanto al cumplimiento de las previsiones y normas previstas para la selección y depósito de los residuos urbanos - artículo 33.2 , 33. 3 y 33.4 OLGR, ya que en tal caso sí cabría plantearse la posible colisión

con el principio de culpabilidad y responsabilidad previsto en el artículo 130.1.3 de la Ley 30/1992 , al atribuirse la misma a la Comunidad de Propietarios por acciones u omisiones de los comuneros. Pero este debate no se suscita si referimos al citado artículo 78.3 OLGR al incumplimiento de específicos deberes impuestos a la Comunidad de Propietarios con independencia de los que corresponden a los diferentes copropietarios.

Interpretando así el precepto 78.3 no puede recibir reproche alguno de legalidad que motive su expulsión de la Ordenanza porque se refiere y recoge una clausula de atribución de responsabilidad sobre conductas u omisiones propias de la Comunidad de Propietarios recogidas en la misma. No existe, así por tanto, vulneración del principio de culpabilidad , artículo 130.1 párrafo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , al configurarse la misma sobre deberes que asume la comunidad de propietarios o habitantes del inmueble en caso de no constituirse.

b.- En segundo lugar, el precepto 78.3º de la Ordenanza atribuye responsabilidad directa a la Comunidad de propietarios o habitantes del inmueble en caso de no estar constituida la Comunidad para la concreta actuación de " *limpieza de zonas comunes* ". No existe duda alguna que en caso de incumplimiento de esta conducta es la Comunidad de propietarios quien debe responder de tal incumplimiento, según lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de Julio de Propiedad Horizontal.

El Ayuntamiento de Madrid, según los preceptos ya citados, artículo 25.2 l) de la Ley 7/1985, 2 de abril, artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos , artículos 5.1 y 2 de la Ley 5/2003, de 20 de Marzo de Residuos de la Comunidad de Madrid , ostenta la competencia en materia de recogida, transporte, selección, valorización, y, en su caso, eliminación de los residuos urbanos municipales.

(...)El Ayuntamiento estará habilitado, en uso de sus competencias, para iniciar expediente sancionador contra la comunidad de propietarios así como adopción de medidas cautelares, de restauración o ejecución subsidiaria en aquellos supuestos en los que la limpieza de las zonas comunes de la Comunidad afecte a los espacios públicos tal y como resulta definido en el artículo 8 de la Ordenanza y, teniendo en cuenta que según el artículo 11 de la citada se refiere a zonas particulares pero que afectan o son espacio público.” (F.J.7)

Comentario de la autora:

Esta sentencia realiza una nueva aportación a perfilar los límites a los que está sometida la Administración local, en concreto los municipios, a la hora de regular sobre la limpieza de las vías públicas y la gestión de residuos a través de sus ordenanzas.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2013

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 4949/2012

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Concesiones; Instalaciones;

Resumen:

Los demandantes impugnan las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de los recursos de reposición formulados contra las resoluciones de 24 de noviembre de 2009 de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por las que se denegaron la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre para legalización de unas casetas de guarda botes en un tramo de costa denominado Port des Canonge en el término municipal de Banyalbufar (Mallorca), así como se ordenaba la demolición de las instalaciones.

Los actores alegan que sus instalaciones, compuestas por una caseta de guarda de botes y una pequeña rampa varadero, se encuentran dentro del dominio público marítimo-terrestre con deslinde aprobado por Orden Ministerial de 1970 y amparadas por el título concesional otorgado por OM de 1.971, aunque su plazo finalizó en 1.996. A favor de la concesión invocan varios informes favorables emitidos por la Consejería de Medio Ambiente, el Ayuntamiento de Banyalbufar y la Dirección General de la Marina Mercante. Y añaden que al estar sus instalaciones comprendidas dentro de la Sierra de Tramuntana, declarada Bien de Interés Cultural, sus instalaciones también conllevan dicha declaración.

La Sala desestima las pretensiones de los particulares al amparo de lo dispuesto en los artículos 31 y 33.3 de la Ley de Costas, así como en el 64.1 y 2.2 y 70 a) de su Reglamento. Considera que el hecho de que la Sierra Tramuntana se declarase Bien de Interés Cultural, en modo alguno significa que lo sean todos los elementos ubicados dentro de la misma, y menos aun las casetas en cuestión, por carecer de valores naturales de interés. Tampoco le sirve a la Sala la certificación obtenida por los recurrentes del Consell de Mallorca sobre la existencia de varaderos protegidos en tres municipios de Mallorca, son los “escars”, clasificados como bienes catalogados, consistentes en construcciones en la orilla del mar que sirven para guardar embarcaciones, aperos de pescar y herramientas de pescadores. La Sala entiende que las circunstancias no son las mismas. Por último, descarta que resulte aplicable al caso la DT Tercera 3 de la Ley de Costas, que hace referencia a la servidumbre de protección pero que no rige para la ocupación del dominio público.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se justifica la denegación de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por la configuración del tramo de costa de marcado carácter regresivo en que se han ubicado las instalaciones ejecutadas y por la naturaleza de las mismas pueden tener ubicación fuera del dominio público marítimo-terrestre, siéndoles de aplicación lo establecido en el art. 32.1 de la Ley de Costas, concluyendo que "con objeto de mantener y proteger la integridad del dominio público conforme a lo establecido en el art. 13 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988 de Costas, esta Dirección General considera que se debe tender a realizar actuaciones encaminadas a la liberación de la ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, por lo que dado que en el lugar donde se ha ubicado la instalación objeto de esta tramitación se interrumpe el uso público y gratuito de la playa y no dispone de anchura suficiente ni siquiera para el ocio de sus usuarios, y considerando además que las casetas de uso particular son incompatibles con los usos permitidos por la Ley de Costas, procede su denegación (…)"

Comentario de la Autora:

Debemos recordar que el otorgamiento de concesiones en el dominio público marítimo-terrestre tiene un marcado carácter discrecional, de ahí que la Administración no esté obligada a otorgar dichos títulos de utilización, aún cuando se soliciten con arreglo a las normas aprobadas. Esta discrecionalidad se justifica en razones de interés público, cuya satisfacción deberá ir unida a la gestión estatal del dominio público, de tal manera que su utilización sea libre y pública para los usos comunes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y, para el caso de que éstas se permitieran, deberían respetar las distancias establecidas. Las casetas de guarda de botes, que al parecer han gozado del beneplácito por parte de la Administración desde al menos 1971, deben ser destruidas en la actualidad, manteniendo en pie los “escars”, de los que aparentemente no se diferencian mucho, a salvo su declaración de bienes catalogados; pero que ni unos ni otros satisfacen aquel interés general justificativo de la discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones.

Documento adjunto: 



ACTUALIDAD

Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2013

Cataluña aprueba el Plan de Determinación de las zonas de desarrollo prioritario (ZDP) de parques eólicos

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: DOGC núm. 6263, de 28 de noviembre de 2012

Temas clave: Energía renovables; Energía eólica, Zonas de desarrollo prioritario

Cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 147/2009, de 29 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos aplicables para la implantación de parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas en Cataluña, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 20 de noviembre el Plan de determinación de las zonas de desarrollo prioritario (ZDP) de parques eólicos.

El Plan aprueba las ZDP II, III, V, VI, VII y VIII, y que dado que son coincidentes con las definidas por el Acuerdo GOV/180/2012, de 1 de junio, se les otorga eficacia retroactiva, con efectos de 1 de junio de 2010, de manera que las resoluciones administrativas de 26 de noviembre de 2010 relativas a la adjudicación de parques de esas zonas, cumplen con lo que prevé el Plan aprobado y, por tanto, conservan su eficacia.

La Zona de desarrollo prioritario I Alta Empordà, deberá ser objeto en su momento, de una resolución ambiental individualizada previa presentación de una memoria ambiental específica.

El Anexo completo con el Plan, se podrá consultar en la página web del [Instituto Catalán de Energía](#).

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2013

Aguas:

ALBERTON, Mariachiara; PALERMO, Francesco. “Environmental protection in multi-layered systems: comparative lessons from the water sector”. Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2012. 544 p.

Autorizaciones y licencias:

PAREJO ALONSO, Luciano et al. “Autorizaciones y licencias, hoy: un análisis sectorial tras la Directiva de servicios”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 668 p.

Biotecnología:

GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José M^a. “Debate en bioética: identidad del paciente y praxis médica”. Madrid: Biblioteca Nueva, 2012. 331 p.

Calidad del aire:

GIEMULLA, Elmar; SCHMID, Ronald; SCHYNDEL, Heiko van. “European Air Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012.

Cambio climático:

WARNER, Robin; SCHOFIELD, Clive. “Climate Change And The Oceans: Gauging the Legal and Policy Currents in the Asia Pacific and Beyond”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 296 p.

Contratación pública:

GÓMEZ ASENSIO, Carlos. “La Mejora Regulatoria (Better Regulation): aplicaciones en materia de Contratación Pública”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 322 p.

OLMO ALONSO, Jesús del; SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. “Derechos de los contratos públicos en la Unión Europea y sus estados miembros”. Valladolid: Lexis Nexis, 2012. 763 p.

OLMO ALONSO, Jesús del; SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. “Public Procurement in the European Union and its Member States”. Valladolid: Lexis Nexis, 2012. 724 p.

Derecho ambiental:

GONZÁLEZ, José Juan. “Energy Law in Mexico”. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 96 p.

SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012.

VILLANO, Julio César. “Environmental Law in Argentina”. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 160 p.

Desarrollo sostenible:

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A.; GORCZEWSKI, Clovis. “Medio ambiente, ciudadanía y desarrollo: pilares de la sociedad contemporánea”. Sevilla: Arcibel, 2012. 390 p.

VARGAS CASTRO, José Alejandro. “El desarrollo local en el contexto de la globalización”. Barcelona: Lumen, 2012. 177 p.

Dominio público:

FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael. “Las concesiones administrativas de dominio público”. Madrid: Thomson-Civitas, 2012. 480 p.

Energía:

DÍAZ LEMA, José Manuel. “Energy Grids in Europe”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 360 p.

Energía nuclear:

BELLO PAREDES, Santiago A. “Las claves del debate nuclear”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 197 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

LÓPEZ VÁZQUEZ, Luis Bernardo. “Estudio y evaluación de impacto ambiental en Ingeniería Civil”. San Vicente (Alicante): Editorial Club Universitario (ECU), 2012. 237 p.

Medio marino:

BREITZKE, Christian; LUX, Jonathan; VERLAAN, Philomène. “Maritime Law Handbook”. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012.

WARNER, Robin; SCHOFIELD, Clive. “Climate Change And The Oceans: Gauging the Legal and Policy Currents in the Asia Pacific and Beyond”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 296 p.

Política ambiental:

KOTZÉ, Louis J. “Global Environmental Governance: Law and Regulation for the 21st Century”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

MORGERA, Elisa. “The external environmental policy of the European Union: EU and international law perspectives”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 442 p.

Responsabilidad ambiental:

CASSOTTA, Sandra. “Environmental Damage and Liability Problems in a Multilevel Context: the Case of the Environmental Liability Directive”. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012. 280 p.

Salud:

GARCÍA GÓMEZ-HERAS, José M^a. “Debate en bioética: identidad del paciente y praxis médica”. Madrid: Biblioteca Nueva, 2012. 331 p.

Servicios:

PAREJO ALONSO, Luciano et al. “Autorizaciones y licencias, hoy: un análisis sectorial tras la Directiva de servicios”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 668 p.

Transportes:

BARTSCH, Ronald I.C. “International aviation law: a practical guide”. Aldershot (Reino Unido): Asghate, 2012. 300 p.

Urbanismo:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. “Introducción al Derecho Urbanístico (2ª ed.)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 122 p.

ARENILLA SÁEZ, Manuel. “Ciudad, gobernanza y planificación estratégica”. Madrid: Dykinson, 2012. 208 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2013

Aguas:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Water management and protection in Spain”. EN: ALBERTON, Mariachiara; PALERMO, Francesco. “Environmental protection in multi-layered systems: comparative lessons from the water sector”. Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2012. pp. 365-388

Medio marino:

ARROYO, Ignacio. “National Contributions: Spain”. EN: Breitzke, Christian; Lux, Jonathan; Verlaan, Philomène. Maritime Law Handbook. Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2012

Política ambiental:

GARCÍA URETA, Agustín; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Environmental governance in Spain”, EN: ALBERTON, Mariachiara; PALERMO, Francesco. “Environmental protection in multi-layered systems: comparative lessons from the water sector”. Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2012. pp. 113-133

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2013

Aguas:

SAINT-GEOURS, Nathalie. “Analyse de sensibilité de modèles spatialisés: application à l'analyse coût-bénéfice de projets de prévention des inondations”. Tesis doctoral dirigida por Dr. M. Christian Lavergne. Montpellier (Francia): Université Montpellier II - Sciences et Techniques du Languedoc, 2012. 295 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://tel.archives-ouvertes.fr/docs/00/76/10/32/PDF/2012_saint-geours_arch.pdf [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Costas:

DÍEZ RILOVA, Margarita. “Caracterización de la dispersión de contaminantes en la zona costera”. Tesis doctoral dirigida por Dr. José Manuel Redondo y Dr. Joan Pau Sierra. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament d'Enginyeria Hidràulica, Marítima i Ambiental, 2011. 534 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96188/TMDR1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Derecho ambiental:

KARLSSON, Lars. “The Incentive to Abate: The Swedish Pulp and Paper Industry and the 1969 Environment Protection Act”. Tesis doctoral desarrollada en Uppsala University. Uppsala (Suecia): Uppsala University, Department of Economic History, 2012. 159 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uu.diva-portal.org/smash/get/diva2:544766/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Economía sostenible:

XU, Jing. “Essays on Environmental Economics: Environmental Compliance, Policy and Governance”. Tesis doctoral dirigida por Dra. Inés Macho Stadler. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia i d'Història Econòmica, 2012. 121 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96489/jx1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Evaluaciones ambientales:

POSTEN, Katharina. “A holistic framework for environmental impacts in production tools to enable optimization”. Tesis doctoral dirigida por Dr. Paul Young, Dr. Brian

Corcoran. Dublin (Irlanda): Dublin City University. School of Mechanical and Manufacturing Engineering, 2011. 173 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://doras.dcu.ie/17030/1/Thesis_K_Posten_final.pdf [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Medio marino:

CELIS BLOMGREN, Luis Gerardo. “El tratamiento jurídico de los créditos marítimos privilegiados y la hipoteca naval: análisis comparativo del derecho salvadoreño y el derecho marítimo internacional”. Tesis doctoral dirigida por Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2012. 472 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96376/lgcb1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 y 25 de enero de 2012

Aguas:

BARLOW, Maude. “Nosso direito à água: um guia para as pessoas colocarem em prática o reconhecimento do direito à água e ao saneamento pelas Nações Unidas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 177-200

BARLOW, Maude. “Our right to water: a people's guide to implementing the United Nations recognition of the right to water and sanitation”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 201-222

CARLI, Ana Alice de. “Breves reflexões sobre o direito fundamental ao acesso à água potável o dever fundamental de su utilização sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 26-45

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 37-68

“Maßnahmen der Gemeinschaft im Bereich der Wasserpolitik; Umleitung eines Flusses; Begriff der ‘Frist’ für die Erstellung der Bewirtschaftungspläne der Flussgebietseinheiten”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 775-784

MÖCKEL, Stefan; BATHE, Frauke. “Ausweisung künstlicher und erheblich veränderter Gewässer in Deutschland – Begründungs- und Rechtfertigungsdefizite”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

NUNES LIMA, Patricia. “O papel da soberania na gestão dos recursos hídricos transfronteiriços”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 269-284

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El principio de prevención en el caso de las fábricas de pasta de papel a orillas del río Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia: ¿qué contribuciones para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 285-312

ROMÁN SÁNCHEZ, Isabel María; BELMONTE UREÑA, Luis Jesús; BONILLO MUÑOZ, Domingo. “La sostenibilidad en el uso del agua: los tributos medioambientales como estrategia económica para reducir la contaminación”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible, n. 9, 2012, pp. 193-204

Aguas subterráneas:

“Einleitung von Salzabwässern in Grundwasser”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 802-812

Alimentación:

CARBONELL, Miguel; RODRÍGUEZ PADILLA, Pamela. “¿Qué significa el derecho a la alimentación? ¿What is the Significance of the Right to Food?” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 135, septiembre-diciembre 2012, pp. 1063-1078, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/135/art/art5.pdf> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Autorización ambiental:

LEE, Robert G. “Compliance with environmental permit as a defence in nuisance”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 219-223

Bienestar animal:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “Los parques zoológicos en el sistema jurídico federal norteamericano”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 319-341

MAISACK, Christoph. “Zur Neuregelung des Rechts der Tierversuche”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 745-751

“Tätowieren von Tieren”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 796-800

“Verbot der Haltung von Schafen”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 800-802

Biodiversidad:

ALFAYA, Valentín; BENDITO, Carlos; CALLE, Miguel Ángel de la. “¿Tienen sentido los bancos de hábitats en España?”. Ecosostenible, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 19-35

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “A sistemática de acesso e repartição de benefícios positivada no Protocolo de Nagoia sobre acesso aos recursos genéticos e repartição justa e equitativa dos benefícios derivados de su utilização à Convenção sobre Diversidade Biológica”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 243-268

MADERUELO, Carmen L. “Las experiencias americanas de banking, los referentes de los proyectos europeos. España prevé desarrollar en 2013 su primer banco de hábitats, también piloto”. Ecosostenible, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 50-55

PIETX I COLOM, Jordi; SÁNCHEZ, Amaya. “La participación de la custodia del territorio en los sistemas de bancos de hábitats: primera reflexión”. Ecosostenible, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 4-18

PRIETO, Fernando. “Bancos de hábitats: una visión crítica. Incertidumbre y principio de precaución ante una nueva herramienta de mercado”. Ecosostenible, n. 18, noviembre- diciembre 2012, pp. 39-49

Biotecnología:

FRUGONI, Alina Celi. “Actualidad y perspectiva de la bioseguridad de cultivos transgénicos en el sistema jurídico de Brasil”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 141-197

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “A sistemática de acesso e repartição de benefícios positivada no Protocolo de Nagoia sobre acesso aos recursos genéticos e repartição justa e equitativa dos benefícios derivados de su utilização à Convenção sobre Diversidade Biológica”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 243-268

LIEBIG, Britta. “Das 28. Trierer Kolloquium zum Umwelt- und Technikrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

Bosques:

FERRAGUT GALLO, Mirena. “O Estatuto da cidade e as florestas urbanas: o desafio da proteção da Serra do Japi no município de Jundiaí/SP”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 223-242

Calidad del aire:

KLINGER, Remo. “Das Jahr der Luft 2013 – eine Luftnummer? Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

“VG München, Urteil vom 9. Oktober 2012 – M 1 K 12.1046. Rechtswidrigkeit des Luftreinhalteplans München. Mit einer Anmerkung von Remo Klinger”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

Cambio climático:

MIALHE, Jorge Luís; PREUILH PIEDADE, Maité. “As organizações não governamentais ambientais no Ecosoc e nas negociações de Kyoto e Copenhagen”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 126-150

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cumbre del clima de Doha. Crónica de un fracaso anunciado”. Ambiental y cual, 9 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/09/cumbre-del-clima-de-doha-cronica-de-un-fracaso-anunciado> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Sandy, elecciones USA y el cambio climático”. Ambiental y cual, 4 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/04/sandy-elecciones-usa-y-el-cambio-climatico> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La regulación jurídica de los mecanismos de flexibilidad basados en proyectos como medio para combatir el cambio climático”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 281-300

SOL OSÓRIO, Guarany Ipê do. “As interfaces entre o regime jurídico-internacional adotado no âmbito da poluição marinha de origem terrestre e aquele referente às mudanças climáticas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 105-124

Caza:

ÁLVAREZ-QUINONES SANZ, Ana. “La revocación de los permisos de armas y el derecho a cazar: el legítimo ejercicio de esta potestad administrativa y sus límites. Análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 213-234

Conferencias internacionales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Los límites de la ciencia ante los riesgos naturales y ambientales”. Ambiental y cual, 10 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/10/los-limites-de-la-ciencia-ante-los-riesgos-naturales-y-ambientales> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Contaminación acústica:

LLOBELL LÓPEZ, Alberto; CONTEL BALLESTEROS, Javier. “El urbanismo saludable: ruidos”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2044-2054

“VGH München, Urteil vom 23. August 2012 – 8 B 11.1608, 8 B 11.1611, 8 B 11.1612, 8 B 11.1614. Lärmwerte bei Sonderflughäfen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

Contaminación marítima:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Los otros juicios del Caso Prestige”. Ambiental y cual, 21 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/10/21/los-otros-juicios-del-caso-prestige> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Prestige+10. Un antes y un después. Y una asignatura pendiente.”. Ambiental y cual, 18 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/18/prestige10-un-antes-y-un-despues-y-una-asignatura-pendiente> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SOL OSÓRIO, Guarany Ipê do. “As interfaces entre o regime jurídico-internacional adotado no âmbito da poluição marinha de origem terrestre e aquele referente às mudanças climáticas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 105-124

Costas:

NADAL I JAUME, Magdalena. “El Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas”. Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 56-62

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Luces y sombras en la reforma de la Ley de Costas”. Ambiental y cual, 14 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/10/14/luces-y-sombras-en-la-reforma-de-la-ley-de-costas> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Demarcación hidrográfica:

“Maßnahmen der Gemeinschaft im Bereich der Wasserpolitik; Umleitung eines Flusses; Begriff der ‘Frist’ für die Erstellung der Bewirtschaftungspläne der Flussgebietseinheiten”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 775-784

Derecho ambiental:

EMESEH, Engobo. “Mainstreaming enforcement for the victims of environmental pollution: Towards effective allocation of legislative competence under a federal constitution”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 185-199

KEMPER, Till. “Der transnationale Verwaltungsakt im Kulturgüterschutzrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 751-758

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El principio de prevención en el caso de las fábricas de pasta de papel a orillas del río Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia:

¿qué contribuciones para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 285-312

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

Derechos fundamentales:

BALMANT EMERIQUE, Lilian. “Reflexões sobre ecologia social e pobreza”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 151-176

CARLI, Ana Alice de. “Breves reflexões sobre o direito fundamental ao acesso á agua potável o dever fundamental de su utilização sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 26-45

NAIN GILL, Gitanjali. “Human rights and the environment in India; Access through public interest litigation”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 200-218

WESTAWAY, Ned. “Private nuisance and statutory controls”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 224-233

ZIMMERMANN, Cirlene Luiza. “A nova ética necessária para a concretização do projeto de natureza de françois ost”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 59-82

Desarrollo sostenible:

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “El turismo religioso: régimen jurídico-administrativo. Especial consideración de factores artístico-culturales, urbanísticos y medioambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 93-184

CARLI, Ana Alice de. “Breves reflexões sobre o direito fundamental ao acesso á agua potável o dever fundamental de su utilização sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 26-45

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Un ejemplo práctico de relación entre sostenibilidad y justicia tributaria: la configuración de la tasa de basura desde postulados ambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 69-92

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Toward a European Regulatory Scheme for the Promotion of Green Power: Ensuring Energy Supply, Environmental Protection and Sustainable Development”. European public law, vol. 18, n. 4, 2012, pp. 665-680

GLADYER Rabelo, Carolina. “Desenvolvimento econômico verde: a perspectiva Latino-Americana”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 47-58

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La influencia del Derecho Comunitario en la gestión cooperativista del entorno urbano”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 109-139

PRADOS PÉREZ, Elisa. “Una apuesta por la sostenibilidad y calidad ambiental: la integración de los criterios medioambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 83-104

ROSA MORENO, Juan. “Río, Año Internacional de la Energía Sostenible y la Fusión Nuclear”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 11-21

Dominio público hidráulico:

ACOSTA PINA, María Jesús. “La valoración de los daños al dominio público hidráulico a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 203-211

Economía sostenible:

MIALHE, Jorge Luís; PREUILH PIEDADE, Maité. “As organizações não governamentais ambientais no Ecosoc e nas negociações de Kyoto e Copenhague”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 126-150

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “Economía sostenible en la Unión Europea: eficiencia en el uso de los recursos”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 11-26

Edificación:

ALMAGRO NOSETTE, José. “Sobre la intervención provocada que admite la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 7982, 2012

Eficiencia energética:

“OVG Münster, Urteil vom 12. Juni 2012 – 8 D 38/08.AK. Steinkohlekraftwerk Datteln IV: Verbandsklage gegen einen immissionsschutzrechtlichen Vorbescheid”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ahorro + Eficiencia... en el futuro de la energía”. Ambiental y cual, 28 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/10/28/ahorro-eficiencia-en-el-futuro-de-la-energia> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

GONZÁLEZ, Rosa Marina; MARRERO, Gustavo A. “The effect of dieselization in passenger cars emissions for Spanish regions: 1998–2006”. *Energy policy*, n. 51, diciembre 2012, pp. 213-222

KORN, Juhani M. V. “Von “open skies” und “green shipping” – Zur Bedeutung des Urteils über die Einbeziehung des Luftverkehrs in den Emissionshandel für das europäische Emissionsreduzierungsvorhaben in der Hochseeschifffahrt”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 759-764

VOLMERT, Barbara; ROßNAGEL, Alexander; HENTSCHEL, Anja. “Rechtliche Möglichkeiten und Grenzen einer Verknüpfung des europäischen Emissionshandelssystems mit der amerikanischen: Regional Greenhouse Gas Initiative”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

Energía:

CORVINOS BASECA, Pedro; ALEGRE ESPERT, Ramón. “Servicios energéticos. Su prestación y el contrato administrativo de colaboración entre el sector público y el sector privado”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 122, 2012, pp.54-59

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Toward a European Regulatory Scheme for the Promotion of Green Power: Ensuring Energy Supply, Environmental Protection and Sustainable Development”. *European public law*, vol. 18, n. 4, 2012, pp. 665-680

NOWAK, Bartłomiej. “Shortcomings of the Energy Market Liberalization in the European Union”. *European public law*, vol. 18, n. 4, 2012, pp. 701-714

SERRA, Teresa; GIL, José M. “Biodiesel as a motor fuel price stabilization mechanism”. *Energy policy*, n. 50, noviembre 2012, pp. 689-698

Energía eólica:

“Herausnahme eines Vorbehaltsgebietes für Windkraftanlagen aus dem Regionalplan”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 794-796

Energía nuclear:

CASTRO RUIZ, José Luis. “Breve análisis del régimen sancionador establecido en la Ley de Energía Nuclear”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 7946, 2012

ROSA MORENO, Juan. “Río, Año Internacional de la Energía Sostenible y la Fusión Nuclear”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 11-21

Energías renovables:

GRACIA, Azucena; BARREIRO-HURLÉ, Jesús; PÉREZ Y PÉREZ, Luis. “Can renewable energy be financed with higher electricity prices? Evidence from a Spanish region”. *Energy policy*, n. 50, noviembre 2012, pp. 784-794

HOFFMANN, Ilka; LEHNERT, Wieland. “Das elektronische Herkunftsnachweisregister für Strom aus erneuerbaren Energien: Rechtliche Grundlagen und praktische Abläufe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

Espacios naturales protegidos:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La generación de ciudad en zonas sensibles: la reducción o eliminación de espacios naturales protegidos y de espacios de la Red Natura 2000”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 65-108

PUCHALT RUIZ, Marc. “Notas de jurisprudencia y doctrina legal sobre zonas verdes y espacios libres”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 18, pp. 2055-2065

Fiscalidad ambiental:

ALARCÓN GARCÍA, Gloria. “¿Son los tributos ambientales una opción para la financiación de las HHPP? Reflexiones sobre la fiscalidad ambiental autonómica”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible*, n. 9, 2012, pp. 205-231

ROMÁN SÁNCHEZ, Isabel María; BELMONTE UREÑA, Luis Jesús; BONILLO MUÑOZ, Domingo. “La sostenibilidad en el uso del agua: los tributos medioambientales como estrategia económica para reducir la contaminación”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible*, n. 9, 2012, pp. 193-204

Ganadería:

“Verbot der Haltung von Schafen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 800-802

Información ambiental:

“Anforderungen an die öffentliche Auslegungsbekanntmachung betreffend die Aufstellung eines Bebauungsplans”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 792-794

“BVerwG, Urteil vom 2. August 2012 – 7 C 7.12. Zugang zu Umweltinformationen bei gesetzestvorbereitenden Tätigkeiten”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2012

DUSCH, Christian. “Öffentliche Bekanntmachung von Umweltinformationen im Bauleitplanverfahren”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 765-768

“Zur Reichweite des Begriffs der Umweltinformationen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 786-788

Instrumentos y protocolos internacionales:

BARLOW, Maude. “Nosso direito à água: um guia para as pessoas colocarem em prática o reconhecimento do direito à água e ao saneamento pelas Nações Unidas”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 177-200

BARLOW, Maude. “Our right to water: a people's guide to implementing the United Nations recognition of the right to water and sanitation”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 201-222

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “A sistemática de acesso e repartição de benefícios positivada no Protocolo de Nagoia sobre acesso aos recursos genéticos e repartição justa e equitativa dos benefícios derivados de su utilização à Convenção sobre Diversidade Biológica”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 243-268

Medio marino:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Treinta años de protección de los mares y océanos: la Convención de Montego Bay”. *Ambiental y cual*, 16 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/16/treinta-anos-de-proteccion-de-los-mares-y-oceanos-la-convencion-de-montego-bay> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Montes:

“Umwandlung eines Waldgrundstücks für Freizeitwecke”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 788-791

Movilidad sostenible:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ciudades para peatones”. *Ambiental y cual*, 11 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/11/ciudades-para-peatones> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

“Nationale Maßnahmen, mit denen der Anbau in den gemeinsamen Sortenkatalog aufgenommenen und als bereits existierende Erzeugnisse zugelassener genetisch veränderter Organismen bis zum Erlass von Maßnahmen gemäß Art. 26a der Richtlinie 2001/18 untersagt wird”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 770-775

Organizaciones no gubernamentales:

MIALHE, Jorge Luís; PREUILH PIEDADE, Maité. “As organizações não governamentais ambientais no Ecosoc e nas negociações de Kyoto e Copenhagen”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 126-150

Paisaje:

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. “El nuevo concepto jurídico de paisaje: nuevas oportunidades para su defensa”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible, n. 9, 2012, pp. 71-112

Pesca:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La vigilancia ambiental y pesquera de las zonas portuarias: los conflictos negativos de competencia entre la Capitanía Marítima, la Autoridad del Puerto y la Comunidad Autónoma”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 301-317

Planificación hidrológica:

TARDÍO PATO, José Antonio. “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 21-63

Planeamiento urbanístico:

PRADOS PÉREZ, Elisa. “Una apuesta por la sostenibilidad y calidad ambiental: la integración de los criterios medioambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 83-104

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El principio de prevención en el caso de las fábricas de pasta de papel a orillas del río Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia:

¿qué contribuciones para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 285-312

Política ambiental:

OLIVEIRA MURTA, Raíssa et al. “Área de proteção ambiental: estratégia política na gestão municipal?”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 313-331

Procedimiento sancionador:

CASTRO RUIZ, José Luis. “Breve análisis del régimen sancionador establecido en la Ley de Energía Nuclear”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 7946, 2012

Red Natura:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La generación de ciudad en zonas sensibles: la reducción o eliminación de espacios naturales protegidos y de espacios de la Red Natura 2000”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 65-108

“Vorbelastung eines Natura-2000-Gebiets mit Schadstoffen”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 784-786

Residuos:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Un ejemplo práctico de relación entre sostenibilidad y justicia tributaria: la configuración de la tasa de basura desde postulados ambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 69-92

“VGH Mannheim, Urteil vom 24. Juli 2012 – 10 S 2554/10. Mitbenutzungspflicht öffentlich-rechtlicher Entsorgungseinrichtungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2012

Responsabilidad ambiental:

KEICH, Thomas. “Die Verantwortlichkeit der Kapitalgesellschaften, ihrer Organe und Arbeitnehmer nach Umweltschadengesetz im Innenverhältnis”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 737-745

Salud:

BARLOW, Maude. “Nosso direito à água: um guia para as pessoas colocarem em prática o reconhecimento do direito à água e ao saneamento pelas Nações Unidas”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 177-200

BARLOW, Maude. “Our right to water: a people's guide to implementing the United Nations recognition of the right to water and sanitation”. Revista internacional de derecho ambiental, vol. 1, n. 1, abril 2012, pp. 201-222

Servicios:

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Directiva de servicios y antenas de telefonía móvil”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2010-2019

Telecomunicaciones:

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Directiva de servicios y antenas de telefonía móvil”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2010-2019

Transportes:

GONZÁLEZ, Rosa Marina; MARRERO, Gustavo A. “The effect of dieselization in passenger cars emissions for Spanish regions: 1998–2006”. Energy policy, n. 51, diciembre 2012, pp. 213-222

KORN, Juhani M. V. “Von “open skies” und “green shipping” – Zur Bedeutung des Urteils über die Einbeziehung des Luftverkehrs in den Emissionshandel für das europäische Emissionsreduzierungsvorhaben in der Hochseeschifffahrt”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 759-764

Universidad:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “A la vuelta del CONAMA-2012. Motivos para el optimismo”. Ambiental y cual, 2 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/02/a-la-vuelta-del-conama-2012-motivos-para-el-optimismo> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Nos vamos/vemos al/en el CONAMA-2012”. Ambiental y cual, 25 noviembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/11/25/nos-vamosvemos-alen-el-conama-2012> [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2012].

Urbanismo:

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “El turismo religioso: régimen jurídico-administrativo. Especial consideración de factores artístico-culturales, urbanísticos y

medioambientales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 93-184

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 37-68

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Expediente para la aprobación del instrumento de ordenación urbanística, los informes técnicos de la Administración”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, pp. 2197-2203

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La influencia del Derecho Comunitario en la gestión cooperativista del entorno urbano”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 109-139

LLOBELL LÓPEZ, Alberto; CONTEL BALLESTEROS, Javier. “El urbanismo saludable: ruidos”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, pp. 2044-2054

ROMERO ALOY, María Jesús. “Equipamientos, dotaciones y zonas, por una necesaria clarificación conceptual”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 276, 2012, pp. 13-36

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2013

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2012). Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 357-371

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 237-242

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 345-355

HARRISON, James. “Significant International Environmental Cases: 2011-12”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 3, noviembre 2012, pp. 559-577

SIRVENT ALONSO, Cristina; BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 243-276

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2012

Biodiversidad:

NUXOLL, Jasmin. Recensión “Meeresnaturschutz, Erhaltung der Biodiversität und andere Herausforderungen im “Kaskadensystem” des Rechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 768

THOMAS, Barry A. Recensión “Wildlife in trust: A hundred years of nature conservation”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 262-263

Cambio climático:

SLATER, Anne-Michelle. Recensión “Global report on human settlements 2011, Cities and climate change, UN human settlements programme”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 3, 2012, pp. 260-261

Contaminación de suelos:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión. “De la Varga Pastor, Aitana. El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados (adaptado a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 427-429

Contratación pública:

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. Recensión “Pernas García, J. José. Contratación Pública Verde. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 425-426

Derecho ambiental:

HOHMUTH, Timo. Recensión “Handbuch des Technikrechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 769

Medio marino:

NUXOLL, Jasmin. Recensión “Meeresnaturschutz, Erhaltung der Biodiversität und andere Herausforderungen im “Kaskadensystem” des Rechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 11, noviembre 2012, pp. 768

Residuos:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión. “De la Varga Pastor, Aitana. El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados (adaptado a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 22, mayo-agosto 2012, pp. 427-429

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 20 Enero 2013

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**